



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 2603

RADICACIÓN: 76001-3103-006-2009-00067-00
DEMANDANTE: Banco De Occidente S.A.
DEMANDADO: Juan Carlos Muñoz y Otros
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente de encuentra que el apoderado de la parte ejecutante solicita que se dé “...cumplimiento al numeral 7º del auto notificado por estados el día 27 de septiembre del presente año, el cual dispuso: “SEPTIMO: ORDENAR la entrega al acreedor de los depósitos judiciales existentes dentro del presente asunto hasta la concurrencia del valor de crédito y las costas liquidado...”; sin embargo, revisado el portal del Banco Agrario, no se encuentran depósitos judiciales a favor del presente asunto en la cuenta de la Oficina de Apoyo a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, por tanto, la solicitud será negada y se dispondrá que por Secretaría se oficie al Banco Agrario para que expida una relación de los títulos que puedan existir en el proceso de la referencia.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de pago de títulos a la parte ejecutante por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: DISPONER que por secretaría se oficie al Banco Agrario a fin de que expida una relación de los títulos de depósitos judiciales que por cuenta de este proceso se han constituido, para lo cual se autoriza al apoderado judicial de la parte demandada para que le sea entregada la misma:

- Demandante: Banco de Occidente
- Demandado: Agroconsultorías Financieras Nit. 900.030.787-0 / Dosemes & Cía S en C. Nit. 805.036.146-1 / Iván Andrés Ordoñez Castaño c.c. 94.518.559 / Juan Carlos Muñoz Gutiérrez c.c. 16.989.010

TERCERO: Habiéndose cumplido lo anterior, ingrese nuevamente a despacho el proceso para decidir en lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO
Juez

MVS

Firmado Por:

Adriana Cabal Talero

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 003 Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b650bfa07193fc512bdbccf8dbf3e0df94684662cfaf05eed869837b39638c8c**

Documento generado en 20/11/2023 05:18:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 2604

Radicación: 760013103-006-2022-00020-00
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandado: Lalo Jesús Vélez Hurtado
Proceso: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, veinticinco (25) de octubre dos mil veintitrés (2.023)

Se allega memorial presentado por la endosataria en procuración de la parte demandante, con el que solicita se declare la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Bajo el contexto anterior, prevé el Art. 461 del CGP lo siguiente: *“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”.*

En tal virtud, como quiera que de la revisión del poder allegado con la solicitud de terminación se verifica que el peticionario tiene reconocida la facultad expresa de recibir, se procede conforme corresponde, al verificarse la no existencia de embargo de remanentes.

Ahora, como quiera que se encontraba pendiente de la modificación o aprobación de la liquidación de crédito aportada por activa, por sustracción de materia, no se efectúa pronunciamiento alguno.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)
Tel. 8846327 y 8891593
secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co
BT

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso, conforme lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P. por pago total de la obligación, atendiendo la solicitud formulada por la parte ejecutante, a través de su endosataria en procuración.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se relacionan a continuación, mismas que fueron decretadas sobre los bienes del demandado, previa verificación de la no existencia de embargo de remanentes, de la siguiente manera:

Medida Cautelar	Oficio
<i>Embargo y secuestro de los dineros depositados en cuentas corrientes, de ahorros, o que a cualquier título bancario o financiero posea el demandado LALO JESUS VELEZ HURTADO identificado con cédula de ciudadanía No. 16.470.820, en las siguientes entidades financieras: BANCO AGRARIO, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO ITAU, BBVA COLOMBIA, COLPATRIA, DAVIVIENDA, BCSC CAJA SOCIAL, BANCO POPULAR, BANCO BOGOTA, BANCO SUDAMERIS, BANCO AV VILLAS, BANCOLOMBIA, SCOTIABANK, BANCO PICHINCHA, BANCO FALABELLA, BANCAMIA, BANCO W.</i>	<i>Oficio No. 096 del 02/03/2022 proferido por el Juzgado 06 Civil del Circuito de Cali.</i>
<i>Embargo y secuestro de los inmuebles identificados con M.I. No. 370-191025 y No. 370-392229 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, No. 372-45194 y No. 372-45195 de la Oficina de Registro de Instrumento Públicos de Buenaventura (V), de propiedad del demandado LALO JESUS VELEZ HURTADO identificado con cédula de ciudadanía No. 16.470.820.</i>	<i>Oficio No. 095 del 02/03/2022 proferido por el Juzgado 06 Civil del Circuito de Cali.</i>

Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en este numeral. Igualmente se previene a la Secretaría, que, en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

TERCERO: LIBRAR los oficios correspondientes, a través de la Oficina de Apoyo, y ejecutoriado el presente auto, entréguese los mismos a quien corresponda para su diligenciamiento y remítase a las entidades a que hubiere lugar. En caso de reproducción o actualización de los oficios, llévase a cabo dicho trámite por el área de gestión documental

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución para que sean entregados a la parte demandada.

QUINTO: Sin lugar a ordenarse el pago del arancel judicial regulado por la Ley 1394 de 2010, toda vez que el monto de las pretensiones no supera el monto contemplado por la norma en cita.

SEXTO: ARCHIVAR el presente proceso previo registro en el Sistema Gestión Judicial Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Firmado Por:

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)
Tel. 8846327 y 8891593
secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co
BT

Adriana Cabal Talero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 003 Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a5473e9f064223c53e815229b29e7c24ee38d6b9b51785c080f34b4b5da8807**

Documento generado en 20/11/2023 05:18:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 2605

RADICACIÓN: 76001-3103-007-2016-00005-00
DEMANDANTE: Banco Davivienda S.A.
DEMANDADO: Juan Carlos Santamaría Ávila y Otro
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario

Santiago de Cali, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente, se observa que habiéndose surtido el traslado (ID 13 cuaderno principal), correspondiente de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante (ID 12), y a pesar de que ésta no fue objetada por la parte demandada (ID 15), efectuado el control oficioso de legalidad sobre aquella cuenta, atendiendo lo previsto por el artículo 446 del C.G.P., el despacho encuentra la necesidad de modificarla, toda vez que, si bien en la cuenta aportada el ejecutante establece las tasas de interés aplicadas, de todas formas, no termina siendo congruente el resultado presentado como valor total de la obligación, como quiera que no tuvo en cuenta la última liquidación aprobada por valor de \$252.743.368,13 a corte 06/12/2016 y aprobada por este despacho, a atreves del Auto Interlocutorio No. 0293 con fecha del 17/02/2017 (FL160), por tal motivo se procede a modificar.

Por lo anterior, en atención a los parámetros legales permitidos, y de conformidad a la orden de pago, el Juzgado procederá a modificar la liquidación del crédito de la siguiente manera:

Crédito Hipotecario en pesos: Capital \$199.744.098, fecha inicial: 07/12/2016 (día siguiente al corte de ultima liquidación aprobada) hasta el 12/10/2022 (fecha corte de actualización), tasa de interés corriente 13,75% - Intereses de Mora del 20,62 (Pagaré FL 13):

Desde	Hasta	No Días	Tasa Remuneratoria	Tasa Mora	Capital A Liquidar	Interés Mora Período	Saldo Int. Mora	Sub Total
07/12/2016	31/12/2016	25	13,75	20,62	\$ 199.744.098	\$ 2.565.522,45	\$ 2.565.522,45	\$ 202.309.620,45
01/01/2017	31/01/2017	31	13,75	20,62	\$ 199.744.098	\$ 3.181.247,84	\$ 5.746.770,29	\$ 205.490.868,29
01/02/2017	28/02/2017	28	13,75	20,62	\$ 199.744.098	\$ 2.873.385,15	\$ 8.620.155,44	\$ 208.364.253,44
01/03/2017	31/03/2017	31	13,75	20,62	\$ 199.744.098	\$ 3.181.247,84	\$ 11.801.403,28	\$ 211.545.501,28
01/04/2017	30/04/2017	30	13,75	20,62	\$ 199.744.098	\$ 3.078.626,94	\$ 14.880.030,22	\$ 214.624.128,22
01/05/2017	31/05/2017	31	13,75	20,62	\$ 199.744.098	\$ 3.181.247,84	\$ 18.061.278,06	\$ 217.805.376,06
01/06/2017	30/06/2017	30	13,75	20,62	\$ 199.744.098	\$ 3.078.626,94	\$ 21.139.905,00	\$ 220.884.003,00
01/07/2017	31/07/2017	31	13,75	20,62	\$ 199.744.098	\$ 3.181.247,84	\$ 24.321.152,84	\$ 224.065.250,84

01/08/2017	31/08/2017	31	13,75	20,62	\$ 199.744.098	\$ 3.181.247,84	\$ 27.502.400,68	\$ 227.246.498,68
01/09/2017	30/09/2017	30	13,75	20,62	\$ 199.744.098	\$ 3.078.626,94	\$ 30.581.027,63	\$ 230.325.125,63
01/10/2017	31/10/2017	31	13,75	20,62	\$ 199.744.098	\$ 3.181.247,84	\$ 33.762.275,47	\$ 233.506.373,47
01/11/2017	30/11/2017	30	13,75	20,62	\$ 199.744.098	\$ 3.078.626,94	\$ 36.840.902,41	\$ 236.585.000,41
01/12/2017	31/12/2017	31	13,75	20,62	\$ 199.744.098	\$ 3.181.247,84	\$ 40.022.150,25	\$ 239.766.248,25
01/01/2018	31/01/2018	31	13,75	20,62	\$ 199.744.098	\$ 3.181.247,84	\$ 43.203.398,09	\$ 242.947.496,09
01/02/2018	28/02/2018	28	13,75	20,62	\$ 199.744.098	\$ 2.873.385,15	\$ 46.076.783,24	\$ 245.820.881,24
01/03/2018	31/03/2018	31	13,75	20,62	\$ 199.744.098	\$ 3.181.247,84	\$ 49.258.031,08	\$ 249.002.129,08
01/04/2018	30/04/2018	30	13,75	20,62	\$ 199.744.098	\$ 3.078.626,94	\$ 52.336.658,02	\$ 252.080.756,02
01/05/2018	31/05/2018	31	13,75	20,62	\$ 199.744.098	\$ 3.181.247,84	\$ 55.517.905,86	\$ 255.262.003,86
01/06/2018	30/06/2018	30	13,75	20,62	\$ 199.744.098	\$ 3.078.626,94	\$ 58.596.532,80	\$ 258.340.630,80
01/07/2018	31/07/2018	31	13,75	20,62	\$ 199.744.098	\$ 3.181.247,84	\$ 61.777.780,64	\$ 261.521.878,64
01/08/2018	31/08/2018	31	13,75	20,62	\$ 199.744.098	\$ 3.181.247,84	\$ 64.959.028,48	\$ 264.703.126,48
01/09/2018	30/09/2018	30	13,75	20,62	\$ 199.744.098	\$ 3.078.626,94	\$ 68.037.655,43	\$ 267.781.753,43
01/10/2018	31/10/2018	31	13,75	20,62	\$ 199.744.098	\$ 3.181.247,84	\$ 71.218.903,27	\$ 270.963.001,27
01/11/2018	30/11/2018	30	13,75	20,62	\$ 199.744.098	\$ 3.078.626,94	\$ 74.297.530,21	\$ 274.041.628,21
01/12/2018	31/12/2018	31	13,75	20,62	\$ 199.744.098	\$ 3.181.247,84	\$ 77.478.778,05	\$ 277.222.876,05
01/01/2019	31/01/2019	31	13,75	20,62	\$ 199.744.098	\$ 3.181.247,84	\$ 80.660.025,89	\$ 280.404.123,89
01/02/2019	28/02/2019	28	13,75	20,62	\$ 199.744.098	\$ 2.873.385,15	\$ 83.533.411,04	\$ 283.277.509,04
01/03/2019	31/03/2019	31	13,75	20,62	\$ 199.744.098	\$ 3.181.247,84	\$ 86.714.658,88	\$ 286.458.756,88
01/04/2019	30/04/2019	30	13,75	20,62	\$ 199.744.098	\$ 3.078.626,94	\$ 89.793.285,82	\$ 289.537.383,82
01/05/2019	31/05/2019	31	13,75	20,62	\$ 199.744.098	\$ 3.181.247,84	\$ 92.974.533,66	\$ 292.718.631,66
01/06/2019	30/06/2019	30	13,75	20,62	\$ 199.744.098	\$ 3.078.626,94	\$ 96.053.160,60	\$ 295.797.258,60
01/07/2019	31/07/2019	31	13,75	20,62	\$ 199.744.098	\$ 3.181.247,84	\$ 99.234.408,44	\$ 298.978.506,44
01/08/2019	31/08/2019	31	13,75	20,62	\$ 199.744.098	\$ 3.181.247,84	\$ 102.415.656,28	\$ 302.159.754,28
01/09/2019	30/09/2019	30	13,75	20,62	\$ 199.744.098	\$ 3.078.626,94	\$ 105.494.283,22	\$ 305.238.381,22
01/10/2019	31/10/2019	31	13,75	20,62	\$ 199.744.098	\$ 3.181.247,84	\$ 108.675.531,06	\$ 308.419.629,06
01/11/2019	30/11/2019	30	13,75	20,62	\$ 199.744.098	\$ 3.078.626,94	\$ 111.754.158,01	\$ 311.498.256,01
01/12/2019	31/12/2019	31	13,75	20,62	\$ 199.744.098	\$ 3.181.247,84	\$ 114.935.405,85	\$ 314.679.503,85
01/01/2020	31/01/2020	31	13,75	20,62	\$ 199.744.098	\$ 3.181.247,84	\$ 118.116.653,69	\$ 317.860.751,69
01/02/2020	29/02/2020	29	13,75	20,62	\$ 199.744.098	\$ 2.976.006,04	\$ 121.092.659,73	\$ 320.836.757,73
01/03/2020	31/03/2020	31	13,75	20,62	\$ 199.744.098	\$ 3.181.247,84	\$ 124.273.907,57	\$ 324.018.005,57
01/04/2020	30/04/2020	30	13,75	20,62	\$ 199.744.098	\$ 3.078.626,94	\$ 127.352.534,51	\$ 327.096.632,51
01/05/2020	31/05/2020	31	13,75	20,62	\$ 199.744.098	\$ 3.181.247,84	\$ 130.533.782,36	\$ 330.277.880,36
01/06/2020	30/06/2020	30	13,75	20,62	\$ 199.744.098	\$ 3.078.626,94	\$ 133.612.409,30	\$ 333.356.507,30
01/07/2020	31/07/2020	31	13,75	20,62	\$ 199.744.098	\$ 3.181.247,84	\$ 136.793.657,14	\$ 336.537.755,14
01/08/2020	31/08/2020	31	13,75	20,62	\$ 199.744.098	\$ 3.181.247,84	\$ 139.974.904,98	\$ 339.719.002,98
01/09/2020	30/09/2020	30	13,75	20,62	\$ 199.744.098	\$ 3.078.626,94	\$ 143.053.531,92	\$ 342.797.629,92
01/10/2020	31/10/2020	31	13,75	20,62	\$ 199.744.098	\$ 3.181.247,84	\$ 146.234.779,76	\$ 345.978.877,76
01/11/2020	30/11/2020	30	13,75	20,62	\$ 199.744.098	\$ 3.078.626,94	\$ 149.313.406,70	\$ 349.057.504,70
01/12/2020	31/12/2020	31	13,75	20,62	\$ 199.744.098	\$ 3.181.247,84	\$ 152.494.654,54	\$ 352.238.752,54
01/01/2021	31/01/2021	31	13,75	20,62	\$ 199.744.098	\$ 3.181.247,84	\$ 155.675.902,38	\$ 355.420.000,38
01/02/2021	28/02/2021	28	13,75	20,62	\$ 199.744.098	\$ 2.873.385,15	\$ 158.549.287,53	\$ 358.293.385,53
01/03/2021	31/03/2021	31	13,75	20,62	\$ 199.744.098	\$ 3.181.247,84	\$ 161.730.535,37	\$ 361.474.633,37
01/04/2021	30/04/2021	30	13,75	20,62	\$ 199.744.098	\$ 3.078.626,94	\$ 164.809.162,31	\$ 364.553.260,31
01/05/2021	31/05/2021	31	13,75	20,62	\$ 199.744.098	\$ 3.181.247,84	\$ 167.990.410,15	\$ 367.734.508,15
01/06/2021	30/06/2021	30	13,75	20,62	\$ 199.744.098	\$ 3.078.626,94	\$ 171.069.037,10	\$ 370.813.135,10
01/07/2021	31/07/2021	31	13,75	20,62	\$ 199.744.098	\$ 3.181.247,84	\$ 174.250.284,94	\$ 373.994.382,94

01/08/2021	31/08/2021	31	13,75	20,62	\$ 199.744.098	\$ 3.181.247,84	\$ 177.431.532,78	\$ 377.175.630,78
01/09/2021	30/09/2021	30	13,75	20,62	\$ 199.744.098	\$ 3.078.626,94	\$ 180.510.159,72	\$ 380.254.257,72
01/10/2021	31/10/2021	31	13,75	20,62	\$ 199.744.098	\$ 3.181.247,84	\$ 183.691.407,56	\$ 383.435.505,56
01/11/2021	30/11/2021	30	13,75	20,62	\$ 199.744.098	\$ 3.078.626,94	\$ 186.770.034,50	\$ 386.514.132,50
01/12/2021	31/12/2021	31	13,75	20,62	\$ 199.744.098	\$ 3.181.247,84	\$ 189.951.282,34	\$ 389.695.380,34
01/01/2022	31/01/2022	31	13,75	20,62	\$ 199.744.098	\$ 3.181.247,84	\$ 193.132.530,18	\$ 392.876.628,18
01/02/2022	28/02/2022	28	13,75	20,62	\$ 199.744.098	\$ 2.873.385,15	\$ 196.005.915,33	\$ 395.750.013,33
01/03/2022	31/03/2022	31	13,75	20,62	\$ 199.744.098	\$ 3.181.247,84	\$ 199.187.163,17	\$ 398.931.261,17
01/04/2022	30/04/2022	30	13,75	20,62	\$ 199.744.098	\$ 3.078.626,94	\$ 202.265.790,11	\$ 402.009.888,11
01/05/2022	31/05/2022	31	13,75	20,62	\$ 199.744.098	\$ 3.181.247,84	\$ 205.447.037,95	\$ 405.191.135,95
01/06/2022	30/06/2022	30	13,75	20,62	\$ 199.744.098	\$ 3.078.626,94	\$ 208.525.664,89	\$ 408.269.762,89
01/07/2022	31/07/2022	31	13,75	20,62	\$ 199.744.098	\$ 3.181.247,84	\$ 211.706.912,73	\$ 411.451.010,73
01/08/2022	31/08/2022	31	13,75	20,62	\$ 199.744.098	\$ 3.181.247,84	\$ 214.888.160,58	\$ 414.632.258,58
01/09/2022	30/09/2022	30	13,75	20,62	\$ 199.744.098	\$ 3.078.626,94	\$ 217.966.787,52	\$ 417.710.885,52
01/10/2022	12/10/2022	12	13,75	20,62	\$ 199.744.098	\$ 1.231.450,78	\$ 219.198.238,29	\$ 418.942.336,29

Resumen Final de la Liquidación:

Concepto	Valor
Última liquidación aprobada a corte 06/12/2016	\$ 252.743.368,13
Intereses de Mora a partir del 07/12/2016 al 12/10/2022	\$ 219.198.238
Total a Pagar	\$ 471.941.606

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

MODIFICAR OFICIOSAMENTE la liquidación del crédito, presentada por la parte ejecutante en los términos referidos en la parte motiva de esta providencia.

TENER para todos los efectos legales a que haya lugar la suma de CUATROCIENTOS SETENTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y UN MIL SEISCIENTOS SEIS PESOS M/CTE (\$471.941.606,00), como valor total del crédito, a la fecha presentada por la parte demandante al 12 de octubre de 2022 y a cargo de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

RAC

Firmado Por:
Adriana Cabal Talero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 003 Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b24338a81a00adb49498a9e6b4c4d0771d86d5f635ac20ed640a4b5e1ab5ae53**

Documento generado en 20/11/2023 05:18:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 2605

RADICACIÓN: 76001-3103-007-2016-00005-00
DEMANDANTE: Banco Davivienda S.A.
DEMANDADO: Juan Carlos Santamaría Ávila y Otro
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario

Santiago de Cali, veinticinco (25) de octubre dos mil veintitrés (2.023)

Se allega comunicación por parte del Tribunal Superior de Cali - Sala Unitaria providencia expedida por el Magistrado Sustanciador JORGE JARAMILLO VILLARREAL, que en su contenido plasma:

REVOCAR la nulidad procesal decretada el 09 de febrero de 2021, y los demás pronunciamientos consecuenciales.

Fjese como agencias en derecho en contra del demandado la suma de \$1.000.000 (Art. 365 C.G.P.)

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Superior de Cali - Sala Unitaria - Magistrado Sustanciador JORGE JARAMILLO VILLARREAL mediante providencia del 09 de septiembre de 2022, a través de la cual revocó la nulidad decretada en proveído No. 034 del 09 de febrero de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ADRIANA CABAL TALERO

Juez

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)
Tel. 8846327 y 8891593
secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co
BT

Firmado Por:
Adriana Cabal Talero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 003 Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **070eba22dbe873ad1dfcfaf7f5d355e24ae879212eecd9d44cc7e43bebb6e1a3**

Documento generado en 20/11/2023 05:18:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 2606

RADICACIÓN: 76001-3103-007-2021-00328-00
DEMANDANTE: Bancolombia S.A.
DEMANDADOS: Diego Fernando Saavedra Sandoval
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

En escrito visible se observa que la parte demandante presentó la liquidación del crédito (ID 13 cuaderno principal), a la cual se le corrió traslado sin que se hubiese presentado objeción alguna (ID 004 – 006).

Efectuado el control oficioso de legalidad sobre aquella cuenta, atendiendo lo previsto por el artículo 446 del C.G.P. se observa que en la liquidación el demandante menciona que el Fondo Nacional de Garantías subrogó el 90% de la obligación No. 8370087945 por valor de \$ 179.995.55 y el 50% de la obligación 7570087754 por \$ 8.967.124 con fecha del 23/03/2022, a fin de continuar en el proceso como acreedor de la parte del crédito pagado. Revisando el expediente no se evidencia memorial del F.N.G solicitando la vinculación al proceso como acreedor bajo la figura de la Subrogación, por consiguiente, no hace parte del mismo. Por tanto, se dispondrá requerir a Bancolombia y al Fondo Nacional de Garantías, para que aclaren la inconsistencia descrita.

El abogado Pedro José Mejía Murgueitio allega memorial en el que renuncia al poder conferido por el demandante Bancolombia (ID 007- 008 cuaderno principal).

Dicha petición cumple con los requisitos exigidos en el artículo 76 del C.G.P., por lo cual será aceptada.

Por lo cual, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante Bancolombia para que se sirva aclarar la liquidación del crédito presentada, conforme lo dispuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: REQUERIR al F.N.G para que allegué la correspondiente solicitud de subrogación.

TERCERO: ACEPTAR la renuncia de poder realizado por el abogado Pedro José Mejía Murgueitio, identificado con C.C. 16.657.241 y T.P. 36.381 del C.S. de la J., como apoderado de Bancolombia S.A.

TERCERO: REQUERIR a Bancolombia S.A. para que designe apoderado judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ADRIANA CABAL TALERO
Juez

RAC

Firmado Por:
Adriana Cabal Talero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 003 Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e940eec87e20a18692accdc579cc276156b833abdef834270c8efed550188f47**

Documento generado en 20/11/2023 05:18:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 2607

Radicación: 76001-3103-009-2015-00162-00
Demandante: Conexa Inmobiliaria Ltda. (Cesionario)
Demandado: Néstor Guevara Guzmán
Proceso: Ejecutivo Mixto

Santiago de Cali, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Se allega memorial presentado por el abogado FABIO LEONARDO ORTEGA MEJIA mediante el cual informa que renuncia al poder que sobre él fue conferido por parte del demandado Néstor Guevara Guzmán.

En tal virtud, se le advierte al peticionario que lo pretendido se torna improcedente, si a bien se tiene que no se encuentran reunidos los requisitos exigidos en el Art. 76 del CGP, al no aportarse prueba sumaria de haberse notificado la decisión a su poderdante.

En consecuencia, de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

ÚNICO: NEGAR la solicitud de renuncia de poder deprecada por el abogado FABIO LEONARDO ORTEGA MEJIA al tenor del Art. 76 del CGP, conforme lo expuesto en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Firmado Por:
Adriana Cabal Talero
Juez

**Juzgado De Circuito
Ejecución 003 Sentencias
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad196ab93e81326369d2de7327288a199cbff092a45d314abfc20c0a317bdb20**

Documento generado en 20/11/2023 05:18:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 2608

RADICACIÓN: 76001-3103-010-2017-00098-00
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
DEMANDANTE: Special Products Sugery Ltda
DEMANDADOS: Milton Mosquera Montoya y Salud actual IPS

Santiago de Cali, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Se allega comunicación por parte del Centro de Arbitraje y Conciliación COLEGIO DE ABOGADOS DE COLOMBIA, escrito mediante el cual se informa que el demandado MILTON MOSQUERA MONTOYA fue aceptado en trámite de negociación de deudas a partir del 04/09/2023.

En tal virtud, se decreta la suspensión del proceso, de conformidad con lo reglado en el artículo 548 de la ley 1564 de 2012, normativa que deja sin efecto cualquier actuación que se haya promovido con posterioridad a la aceptación del trámite de insolvencia. Advirtiéndose que se continuará con la presente ejecución respecto del demandado SALUD ACTUAL IPS.

En ese orden, y como quiera que en el archivo No. 48 del expediente digital se encuentra glosada petición de requerir a la DIAN, se dispone conforme a ello, atendiendo que a través del numeral segundo del auto No. 2437 del 19/12/2022 se ordenó oficiar a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN - BOGOTÁ, con el fin de que informase a este Despacho si en sus oficios relacionó diferentes cobros a cargo de Salud Actual IPS Ltda., o si por el contrario, todos estos correspondían al expediente de cobro No. 200946220, sin que obre contestación alguna.

De otra parte, el Hospital Universitario del Valle allega escrito en el que solicita se le informe LA CUANTÍA o LÍMITE DE EMBARGO y número de CUENTA DE DEPOSITOS JUDICIALES a la que habría que consignar los valores de los siguientes procesos en contra de UT VALLEPHARMA, o sus miembros (Grupo Unimix S.A.S., Oncomevih, Salud Actual IPS Ltda.). Para el efecto, se dispone oficiar a dicha dependencia a fin de informarle que el límite de embargo ya le fue comunicado en el oficio No. 2.525 del 26/10/2017 expedido por el Juzgado de Origen, el cual se reenviará.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONCOER la suspensión del trámite compulsivo adelantado en contra del demandado MILTON MOSQUERA MONTOYA, desde el día 04 de septiembre de 2023, atendiendo lo establecido en el artículo 545 del C.G.P y 548 ibidem.

SEGUNDO: CONTINUAR CON LA EJECUCION del presente trámite compulsivo de pago en contra del demandado SALUD ACTUAL IPS identificado con NIT. 900.122.922-4.

TERCERO: REQUERIR a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN - BOGOTÁ con el fin de que se sirva informar a este Despacho si en sus oficinas relacionó diferentes cobros a cargo de Salud Actual IPS Ltda., o si por el contrario todos estos correspondían al expediente de cobro No. 200946220. Además, en caso de que correspondan a diferentes expedientes, se indique a la fecha el saldo de las demás obligaciones, de la forma en que fue comunicada a través de oficio No. 0526 del 02/03/2023, remitido el 06/03/2023.

CUARTO: A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecucion de Sentencias de Cali, elabórese y remítase las comunicaciones del caso al tenor de lo dispuesto en la ley 2213 del 2022, advirtiéndoseles a la DIAN que esta es la segunda comunicación que se les allega en ese sentido y que de no proceder de conformidad se verán avocados a las sanciones que trata el Art. 44 del CGP. Adjúntese digitalizado este proveído, así como el oficio antedicho.

QUINTO: OFICIAR al HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE a fin de informarle que el límite del embargo aquí decretado que corresponde a la suma de \$222.000.000, ya le había sido comunicado en oficio No. 2.525 del 26/10/2017 expedido por el Juzgado de Origen y que, en ese orden, deberá dar estricto cumplimiento a las disposiciones allí impartidas so pena de verse avocado a las sanciones que trata el Art. 44 del CGP.

De igual modo que se le informa que para los dineros retenidos deberá constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición del Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales No. 760012031801 del Banco Agrario, dentro de los 3 días siguientes al recibo de esta comunicación.

SEXTO: A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecucion de Sentencias de Cali, elabórese y remítase las comunicaciones del caso al tenor de lo dispuesto en la ley 2213 del 2022, adjuntando digitalizado este auto así como el oficio No. 2525 del 26/10/2017.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

Firmado Por:
Adriana Cabal Talero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 003 Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **521d31dd202648a9d82eca54d9372f019f306a9b46b5ba65308311db3e3e24a7**

Documento generado en 20/11/2023 05:18:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 2610

RADICACION: 76001-3103-010-2017-00160-00
DEMANDANTE: Grupo Consultor Andino S.A. (cesionario Banco Colpatria)
DEMANDO: William Vargas Ocampo
PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Solicita el apoderado judicial de la parte actora se requiera a la entidad REDISCOM DE OCCIDENTE S.A.S. para que informen el estado de la medida de embargo decretada en ese trámite compulsivo de pago.

Revisado el expediente se verifica que mediante auto No. 1651 del 18/09/2020 se ordenó actualizar el oficio de embargo No. 5391 del 13/12/2019, el cual fue enviado oportunamente por parte de la oficina de apoyo al pagador de la entidad REDISCOM DE OCCIDENTE S.A.S., sin que obre contestación alguna. En tal virtud, se procede a atender la petición incoada por el extremo actor, requiriendo a la mentada entidad.

En consecuencia, de lo anterior, este Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la entidad REDISCOM DE OCCIDENTE S.A.S para que se sirva informar el estado de la medida cautelar de embargo decretada en este asunto y comunicada a su encargo a través de oficio No. 5391 del 13/12/2019 reiterado por oficio No. 2361 del 15/10/2020, so pena de hacerse acreedor a las sanciones que trata el Art. 44 del CGP.

SEGUNDO: A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecucion de Sentencias de Cali, elabórese y remítase las comunicaciones del caso al tenor de lo dispuesto en la ley 2213 del 2022, adjuntando digitalizado el auto que decretó la medida cautelar, así como los oficios antes referenciados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Firmado Por:

Adriana Cabal Talero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 003 Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **863608b48218dcdd30ebfb3497e8556e29e73ca055daa0267f4a7a5b7a1691c8**

Documento generado en 20/11/2023 05:18:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 2609

RADICACIÓN: 76001-3103-010-2017-00160-00
DEMANDANTE: Grupo Consultor Andino S.A. (cesionario Banco Colpatria)
DEMANDADO: William Vargas Ocampo
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente se encuentra que a ID019 el Juzgado de Origen informa que solicitó al Banco Agrario la reactivación de un depósito judicial, dicha comunicación será agregada al expediente y puesta en conocimiento de la parte interesada. Debe mencionarse que a la fecha dicho depósito no ha sido reactivado en el Juzgado de Origen, por tanto, no se ha convertido a la cuenta de la Oficina de Apoyo a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR al expediente y PONER EN CONOCIMIENTO de la parte interesada la comunicación allegada por el Juzgado de Origen.

SEGUNDO: REQUERIR al Juzgado Décimo Civil del Circuito de Cali, a fin que se sirva realizar los trámites respectivos ante el Banco Agrario de Colombia para la reactivación de los depósitos judiciales que fueron pagados por prescripción, como quiera que, si bien informar que ya fue materializada la orden antedicha, consultado el Portal web del Banco Agrario de Colombia se constató que los títulos continúan por su cuenta consignados en sus arcas judiciales. Líbrese la comunicación respectiva adjuntando el informe allegado por el Banco Agrario (ID 12).

TERCERO: INGRESAR a Despacho una vez el Juzgado de Origen informe sobre la conversión del depósito reactivado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ADRIANA CABAL TALERO
Juez

MVS

Firmado Por:
Adriana Cabal Talero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 003 Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3eba36464dcf5108721eacf256c6664d20fa6fecf02ff41e45df6343dcc853d**

Documento generado en 20/11/2023 05:18:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RV: Reactivación titulo prescrito 2017-00160

Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 15/12/2022 14:06



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Atento saludo.

Remito para respectivo registro.

Cordialmente,



NINY JHOANNA DUQUE

Asistente Administrativo

Oficina de Apoyo

Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias

Cali - Valle del Cauca

Calle 8 N° 1-16, Oficina 404, Edificio Entreceibas
Teléfono: (2) 889 1593
Correo electrónico: secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



De: Juzgado 03 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Valle Del Cauca - Cali <j03ejccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 15 de diciembre de 2022 13:50

Para: Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: Reactivación titulo prescrito 2017-00160

De: Juzgado 10 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cali <j10ccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 15 de diciembre de 2022 13:46

Para: Juzgado 03 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Valle Del Cauca - Cali <j03ejccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
daniel ariza <servicio.cliente@bancoagrario.gov.co>

Cc: Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali <oeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Reactivación titulo prescrito 2017-00160

Señores

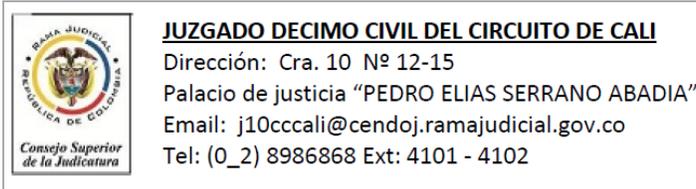
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS

BANCO AGRARIO S.A.
DEPOSITOS JUDICIALES

Se adjunta providencia donde se ordena la reactivación del deposito judicial 469030002356059, para lo de su cargo.

Atentamente,

MARIA DEL CARMEN QUINTERO CARDENAS
SECRETARIA



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Secretaria: Cali, 14 de diciembre de 2022. A despacho para que se sirva proveer, sobre la solicitud elevada por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencia sobre la reactivación de un deposito judicial prescrito correspondiente al proceso radicado 2017-00160, donde figuran como demandante BANCO COLPATRIA y demandado **WILLIAM VARGAS OCAMPO**, vía correo electrónico se solicitó información sobre el número de depósito prescrito y hoy indica que corresponde al 469030002356059 por \$2.157.263.36 constituido el 24/04/2019. Al respecto informo que en el listado para prescribir en el primer corte de 2022 se relacionó el depósito figurando como demandado **WILLIAM OCAMPO** y al efectuar la consulta correspondiente no arrojó resultado alguno por ello fue prescrito.

MARIA DEL CARMEN QUINTERO CARDENAS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Cali, catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Rad. 760013103010-2017-00160-00

El Acuerdo PCSJA21-117321 del 29 de enero de 2021 establece en el artículo 36 la reactivación de los depósitos judiciales prescritos cuando no se cumplen los requisitos de los artículos 1743 de 2014, es decir no está en condición especial ni es un depósito judicial no reclamado.

De acuerdo con la constancia secretarial, el depósito Judicial 469030002356059 por \$2.157.263.36 constituido el 24/04/2019 a nombre de WILLIAM OCAMPO fue prescrito en el primer corte de 2022, pero el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias solicita la reactivación del depósito porque manifiesta que fue consignado para el proceso ejecutivo de Banco Colpatria S.A. en contra de WILLIAM VARGAS OCAMPO radicado 2017-00160 actualmente en curso.

RESUELVE

Primero: REACTIVAR el depósito judicial **469030002356059** por **\$2.157.263.36** cancelado por prescripción sin cumplir lo presupuestos de la ley 1743 de 2017.

Segundo: REMITIR esta providencia al **BANCO AGRARIO S.A.** sección depósito Judiciales para lo de su cargo con copia al **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS** de Santiago de Cali.

CUMPLASE

MÓNICA MENDEZ SABOGAL

Juez Décima Civil del Circuito de Oralidad

Firmado Por:

Monica Mendez Sabogal

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 010

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2be98ae1d31c816fae69b805d6d5fe670c56c42eaa604a9a91b802925bb5cbd3**

Documento generado en 15/12/2022 10:43:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 2627

RADICACIÓN: 76001-3103-013-2021-00059-00
DEMANDANTE: Salud Bienestar Vida y Ortopedia S.A.S.
DEMANDADOS: Hospital San Juan de Dios
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Habiéndose surtido el traslado correspondiente de la liquidación del crédito presentada por el ejecutante (ID 41), y a pesar de que ésta no fue objetada por la parte demandada, una vez efectuado el control oficioso de legalidad atendiendo lo previsto en el Art. 446 del C.G.P., encuentra el Despacho la necesidad de modificarla toda vez que la sumatoria de intereses refleja un exceso de lo que daría la aplicación del tope legal, así mismo imputa como abono a la cuenta el pago realizado por \$1.041.370.575,33 (ID 36 del cuaderno principal), cuando lo correcto es \$989.903.575,33, toda vez que con la diferencia (\$51.467.000.00) se cancelaron las costas del proceso, dado que así lo había solicitado el apoderado (ID 34).

Por lo anterior, en atención a los parámetros legales permitidos, y de conformidad a la orden de pago, el Juzgado procederá a modificar la liquidación del crédito de la siguiente manera:

Desde (dd/mm/aaaa)	Hasta (dd/mm/aaaa)	No Días	Tasa Anual	Tasa Máxima Aplicada	Interés Efectivo	CapitalALiquidar	SaldoIntMora Anterior Liq	Interes MoraPeríodo	SaldoIntMora	Abonos	SubTotal
01/10/2021	31/10/2021	31	17,08	25,62	0,000625103	\$ 1.715.554.302,00	\$ 872.353.124,00	\$ 33.244.339,29	\$ 905.597.463,29	\$ 0,00	\$ 2.621.151.765,29
01/11/2021	30/11/2021	30	17,27	25,905	0,000631316	\$ 1.715.554.302,00	\$ 0,00	\$ 32.491.683,10	\$ 938.089.146,39	\$ 0,00	\$ 2.653.643.448,39
01/12/2021	31/12/2021	31	17,46	26,19	0,000637514	\$ 1.715.554.302,00	\$ 0,00	\$ 33.904.394,11	\$ 971.993.540,50	\$ 0,00	\$ 2.687.547.842,50
01/01/2022	31/01/2022	31	17,66	26,49	0,000644024	\$ 1.715.554.302,00	\$ 0,00	\$ 34.250.598,11	\$ 1.006.244.138,60	\$ 0,00	\$ 2.721.798.440,60
01/02/2022	28/02/2022	28	18,3	27,45	0,000664752	\$ 1.715.554.302,00	\$ 0,00	\$ 31.931.718,17	\$ 1.038.175.856,77	\$ 0,00	\$ 2.753.730.158,77
01/03/2022	31/03/2022	31	18,47	27,705	0,000670232	\$ 1.715.554.302,00	\$ 0,00	\$ 35.644.400,38	\$ 1.073.820.257,15	\$ 0,00	\$ 2.789.374.559,15
01/04/2022	30/04/2022	30	19,05	28,575	0,000688846	\$ 1.715.554.302,00	\$ 0,00	\$ 35.452.577,86	\$ 1.109.272.835,01	\$ 0,00	\$ 2.824.827.137,01

01/05/2022	31/05/2022	31	19,71	29,565	0,000709875	\$ 1.715.554.302,00	\$ 0,00	\$ 37.752.709,28	\$ 1.147.025.544,29	\$ 0,00	\$ 2.862.579.846,29
01/06/2022	30/06/2022	30	20,4	30,6	0,00073169	\$ 1.715.554.302,00	\$ 0,00	\$ 37.657.595,00	\$ 1.184.683.139,29	\$ 0,00	\$ 2.900.237.441,29
01/07/2022	31/07/2022	31	21,28	31,92	0,000759262	\$ 1.715.554.302,00	\$ 0,00	\$ 40.379.213,30	\$ 1.225.062.352,59	\$ 0,00	\$ 2.940.616.654,59
01/08/2022	31/08/2022	31	22,21	33,315	0,000788104	\$ 1.715.554.302,00	\$ 0,00	\$ 41.913.076,22	\$ 1.266.975.428,81	\$ 0,00	\$ 2.982.529.730,81
01/09/2022	30/09/2022	30	23,5	35,25	0,000827616	\$ 1.715.554.302,00	\$ 0,00	\$ 42.594.581,10	\$ 1.309.570.009,92	\$ 0,00	\$ 3.025.124.311,92
01/10/2022	31/10/2022	31	24,61	36,915	0,000861165	\$ 1.715.554.302,00	\$ 0,00	\$ 45.798.656,75	\$ 1.355.368.666,67	\$ 0,00	\$ 3.070.922.968,67
01/11/2022	30/11/2022	30	25,78	38,67	0,000896091	\$ 1.715.554.302,00	\$ 0,00	\$ 46.118.792,27	\$ 1.401.487.458,94	\$ 0,00	\$ 3.117.041.760,94
01/12/2022	31/12/2022	31	27,64	41,46	0,000950717	\$ 1.715.554.302,00	\$ 0,00	\$ 50.561.198,69	\$ 1.452.048.657,63	\$ 0,00	\$ 3.167.602.959,63
01/01/2023	31/01/2023	31	28,84	43,26	0,000985392	\$ 1.715.554.302,00	\$ 0,00	\$ 52.405.295,97	\$ 1.504.453.953,60	\$ 0,00	\$ 3.220.008.255,60
01/02/2023	28/02/2023	28	30,18	45,27	0,001023603	\$ 1.715.554.302,00	\$ 0,00	\$ 49.169.287,73	\$ 1.553.623.241,33	\$ 0,00	\$ 3.269.177.543,33
01/03/2023	30/03/2023	30	30,84	46,26	0,00104223	\$ 1.715.554.302,00	\$ 0,00	\$ 53.640.040,19	\$ 1.607.263.281,53	\$ 0,00	\$ 3.322.817.583,53
31/03/2023	31/03/2023	1	30,84	46,26	0,00104223	\$ 1.715.554.302,00	\$ 0,00	\$ 1.788.001,34	\$ 1.609.051.282,87	\$ 1.400.575.051,33	\$ 1.924.030.533,54
								Interés de moral del 01 de octubre de 2021 al 31 de marzo de 2023)	\$ 736.698.158,87		

Resumen final

Asunto	Valor
Capital	\$ 1.715.554.302,00
Interés de mora liquidación anterior	\$ 872.353.124,00
Interés de mora del 01/10/2021 al 31/03/2023	\$ 736.698.158,87
Total Interés Mora	\$ 1.609.051.282,87
Abono (\$410.671.476,00 + 989.903.575,33)	\$ 1.400.575.051,33
Saldo interés de mora después de abono	\$ 208.476.231,54
Total a pagar después de abono	\$ 1.924.030.533,54

Revisado el portal del Banco Agrario de encuentran depósitos a favor del presente asunto los que se ordenará pagar acorde a lo establecido en el artículo 447 del CGP. Es pertinente mencionar que haciendo una conciliación entre los depósitos convertidos por el Juzgado de origen y los que esta Dependencia judicial ha ordenado pagar, se identificó que el depósito 469030002716676 fue convertido el 24/11/2021, pero con un número de radicación e identificación del demandante errados Rad. 76001340300020210005900 y Nit. 9002244399-1, siendo lo correcto el 760013103013202100059 y 900224399-1, razón por la que al realizar el

primer pago no fue identificado en el portal, sin embargo, en el Juzgado de origen si e encontraba asociado a la radicación correcta.

Revisado el portal del Banco Agrario se encontraron nuevos depósitos en el Juzgado de origen por lo que en aplicación del protocolo de remisión de expedientes a los Juzgados Civiles de Ejecución de Sentencias, contenido en los Acuerdos Nos. PSAA13-9984, PCSJA17-10678 y PCSJA18-11032 y la Circular CSJVAC18-055, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, se solicitará su conversión a la Cuenta Judicial de la Oficina de Apoyo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali para decidir posteriormente sobre su entrega.

Por último, se dispondrá que Secretaría se oficie a las EPS y Entidades Aseguradoras relacionadas en la providencia en que se decretaron las medidas cautelares para que en adelante el producto de dichas medidas -las cuales les fueron comunicadas mediante oficio No 245 y 246 del 16 de marzo de 2021 y reiteradas mediante oficios 663^(ID 67 CM de la carpeta del Juzgado de origen) y 664^(ID 68 CM de la carpeta del Juzgado de origen) de agosto 9 de 2021- sea depositado directamente en la cuenta judicial de la Oficina de apoyo a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencia de Cali.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR OFICIOSAMENTE la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, en los términos referidos en la parte motiva de esta providencia.

TENER para todos los efectos legales a que haya lugar la suma de mil novecientos veinticuatro millones treinta mil quinientos treinta y tres pesos con cincuenta y cuatro centavos (\$ 1.924.030.533,54), como valor total del crédito a la fecha presentada por la parte demandante, 31 de marzo de 2023, y a cargo de la parte demandada.

SEGUNDO: ORDENAR a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali la elaboración de la orden de entrega de los depósitos judiciales

hasta la suma de \$816.197.506,00 a favor de la parte demandante a través de su apoderado judicial, Marino Tascón Tello identificado con c.c. 14.872.761, como abono a la obligación.

Los títulos depósitos judiciales a entregar son los siguientes:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002926603	9002243991	SALUDBIENESTARY VIDAORTOPEDIASAS	IMPRESO ENTREGADO	26/05/2023	NO APLICA	\$ 11.600.083,00
469030002926604	9002243991	SALUDBIENESTARY VIDAORTOPEDIASAS	IMPRESO ENTREGADO	26/05/2023	NO APLICA	\$ 11.925.189,00
469030002939502	9002243991	SALUDBIENESTARY VIDAORTOPEDIASAS	IMPRESO ENTREGADO	29/06/2023	NO APLICA	\$ 2.208.389,00
469030002939504	9002243991	SALUDBIENESTARY VIDAORTOPEDIASAS	IMPRESO ENTREGADO	29/06/2023	NO APLICA	\$ 10.177.708,00
469030002952452	9002243991	SALUDBIENESTARY VIDAORTOPEDIASAS	IMPRESO ENTREGADO	31/07/2023	NO APLICA	\$ 12.037.796,00
469030002952454	9002243991	SALUDBIENESTARY VIDAORTOPEDIASAS	IMPRESO ENTREGADO	31/07/2023	NO APLICA	\$ 9.118.063,00
469030002967530	9002243991	SALUDBIENESTARY VIDAORTOPEDIASAS	IMPRESO ENTREGADO	30/08/2023	NO APLICA	\$ 398.146,00
469030002967578	9002243991	SALUDBIENESTARY VIDAORTOPEDIASAS	IMPRESO ENTREGADO	30/08/2023	NO APLICA	\$ 11.118.497,00
469030002978763	9002243991	SALUDBIENESTARY VIDAORTOPEDIASAS	IMPRESO ENTREGADO	28/09/2023	NO APLICA	\$ 12.037.710,00
469030002978769	9002243991	SALUDBIENESTARY VIDAORTOPEDIASAS	IMPRESO ENTREGADO	28/09/2023	NO APLICA	\$ 12.353.565,00
469030002985018	9002243991	SALUD BIENESTAR Y VI ORTOPEIA S.A.S SBV	IMPRESO ENTREGADO	13/10/2023	NO APLICA	\$ 4.884.341,00
469030002985019	9002243991	SALUD BIENESTAR Y VI SALUD BIENESTAR Y VI	IMPRESO ENTREGADO	13/10/2023	NO APLICA	\$ 3.452.432,00
469030002985209	9002243991	SALUD BIENESTAR Y VI SALUD BIENESTAR Y VI	IMPRESO ENTREGADO	17/10/2023	NO APLICA	\$ 173.830,00
469030002985210	9002243991	SALUD BIENESTAR Y VI SALUD BIENESTAR Y VI	IMPRESO ENTREGADO	17/10/2023	NO APLICA	\$ 188.539.150,00
469030002985211	9002243991	SALUD BIENESTAR Y VI SALUD BIENESTAR Y VI	IMPRESO ENTREGADO	17/10/2023	NO APLICA	\$ 12.295.420,00
469030002985212	9002243991	SALUD BIENESTAR Y VI SALUD BIENESTAR Y VI	IMPRESO ENTREGADO	17/10/2023	NO APLICA	\$ 68.158.426,00
469030002985213	9002243991	SALUD BIENESTAR Y VI SALUD BIENESTAR Y VI	IMPRESO ENTREGADO	17/10/2023	NO APLICA	\$ 175.072,00
469030002985214	9002243991	SALUD BIENESTAR Y VI SALUD BIENESTAR Y VI	IMPRESO ENTREGADO	17/10/2023	NO APLICA	\$ 9.715.975,00
469030002985215	9002243991	SALUD BIENESTAR Y VI SALUD BIENESTAR Y VI	IMPRESO ENTREGADO	17/10/2023	NO APLICA	\$ 243.979.878,00
469030002985216	9002243991	SALUD BIENESTAR Y VI SALUD BIENESTAR Y VI	IMPRESO ENTREGADO	17/10/2023	NO APLICA	\$ 2.410.421,00
469030002985217	9002243991	SALUD BIENESTAR Y VI SALUD BIENESTAR Y VI	IMPRESO ENTREGADO	17/10/2023	NO APLICA	\$ 21.339.042,00
469030002985218	9002243991	SALUD BIENESTAR Y VI SALUD BIENESTAR Y VI	IMPRESO ENTREGADO	17/10/2023	NO APLICA	\$ 9.738.754,00
469030002985219	9002243991	SALUD BIENESTAR Y VI SALUD BIENESTAR Y VI	IMPRESO ENTREGADO	17/10/2023	NO APLICA	\$ 17.420.219,00
469030002985220	9002243991	SALUD BIENESTAR Y VI SALUD BIENESTAR Y VI	IMPRESO ENTREGADO	17/10/2023	NO APLICA	\$ 9.800.918,00
469030002985221	9002243991	SALUD BIENESTAR Y VI SALUD BIENESTAR Y VI	IMPRESO ENTREGADO	17/10/2023	NO APLICA	\$ 576.950,00
469030002985222	9002243991	SALUD BIENESTAR Y VI SALUD BIENESTAR Y VI	IMPRESO ENTREGADO	17/10/2023	NO APLICA	\$ 1.228.710,00
469030002985223	9002243991	SALUD BIENESTAR Y VI SALUD BIENESTAR Y VI	IMPRESO ENTREGADO	17/10/2023	NO APLICA	\$ 80.043.373,00
469030002985224	9002243991	SALUD BIENESTAR Y VI SALUD BIENESTAR Y VI	IMPRESO ENTREGADO	17/10/2023	NO APLICA	\$ 1.380.298,00
469030002985225	9002243991	SALUD BIENESTAR Y VI SALUD BIENESTAR Y VI	IMPRESO ENTREGADO	17/10/2023	NO APLICA	\$ 890.574,00
469030002985226	9002243991	SALUD BIENESTAR Y VI SALUD BIENESTAR Y VI	IMPRESO ENTREGADO	17/10/2023	NO APLICA	\$ 3.302.527,00

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)
 Tel. 8846327 y 8891593
 secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
 www.ramajudicial.gov.co

469030002985227	9002243991	SALUD BIENESTAR Y VI SALUD BIENESTAR Y VI	IMPRESO ENTREGADO	17/10/2023	NO APLICA	\$ 38.925.958,00
469030002716676	90022443991	SALUD BIENESTAR Y VI SALUD BIENESTAR Y VI	IMPRESO ENTREGADO	24/11/2021	NO APLICA	\$ 4.790.092,00
						\$ 816.197.506,00

TERCERO: SOLICITAR al Juzgado Trece Civil del Circuito de la Cali, la conversión de los depósitos judiciales constituidos a favor del presente asunto a la Cuenta Judicial de la Oficina de Apoyo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali.

LIBRAR la comunicación correspondiente con la siguiente información:

Radicación: 76001-3103-013-2021-00059-00

Demandante: Salud-Bienestar Y Vida Ortopedia S.A.S. Nit. 900224399-1

Cuenta Judicial No. 760012031801

Nombre Cuenta Judicial: OFI APOYO JUZ CVL CTO EJE SENTEN CALI

CUARTO: INGRESAR el expediente al Despacho una vez el Juzgado de Origen comunique sobre el traslado de los depósitos judiciales, para decidir sobre su entrega.

QUINTO: DISPONER que Secretaría se oficie a las EPS y Entidades Aseguradoras relacionadas en la providencia en que se decretaron las medidas cautelares para en adelante el producto de dichas medidas -las cuales les fueron comunicadas mediante oficio No 245 y 246 del 16 de marzo de 2021 y reiteradas mediante oficios 663^(ID 67 CM de la carpeta del Juzgado de origen) y 664^(ID 68 CM de la carpeta del Juzgado de origen) de agosto 9 de 2021- sea depositado directamente en la cuenta judicial de la Oficina de apoyo a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencia de Cali. Por Secretaría librar la comunicación correspondiente adjuntado el número de cuenta.

Igualmente se previene a la Secretaría, que, en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

MVS

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)

Tel. 8846327 y 8891593

secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Adriana Cabal Talero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 003 Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d717ee54f2c9df5530ffd9efe5aa8a775b99465679528b8a721780e2185654e5**

Documento generado en 20/11/2023 05:18:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 2628

RADICACIÓN: 76001-3103-013-2021-00059-00
DEMANDANTE: Salud Bienestar Vida y Ortopedia S.A.S.
DEMANDADOS: Hospital San Juan de Dios
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Se allega oficio No. 1975 del 26/07/2022 proferido al interior del proceso bajo radicado No. 2021-00157-00 que cursa en el Juzgado 03 Civil Municipal de Cartago, que en su contenido plasma:

Para los fines legales, cordialmente les informo que dentro del juicio de la referenciá, mediante Auto Nro. 1193 de la fecha, se decretó el embargo y posterior secuestro de los bienes que se llegaren a desembargar, como el remanente de los embargados, que le puedan corresponder al encartado "HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS", al interior del proceso "EJECUTIVO" que, según el extremo activo indica, formula actualmente en ése Estrado la empresa "SALUD BIENESTAR Y VIDA ORTOPEdia S.A.S." en contra del aquí obligado, Radicado bajo la partida Nro. 2021-00059-00.-

Por su parte, el Juzgado 11 Civil del Circuito de Cali remite oficio No. 1049 del 28/08/2023 proferido al interior del expediente No. 011-2021-00201-00, que en su contenido plasma:

Por medio del presente, me permito comunicarle que mediante auto proferido dentro el proceso de la referencia se resolvió: "Auto No.1203/2021-00201-00 JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO Cali, agosto veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023) ... RESUELVE: (...) 8. DECRÉTESE EL EMBARGO de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el remanente del producto de los embargados que le quedaren al demandado HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS con Nit: 890303841-8, dentro del proceso EJECUTIVO que en su contra le adelanta SALUD -BIENESTAR Y VIDA ORTOPEdia SAS, en el Juzgado Trece Civil del Circuito de Cali, bajo radicado 2021-00059-00. Librese el oficio respectivo. Notifiquese, El Juez, (Fdo) NELSON OSORIO GUAMANGA."

Revisado el expediente se verifica que mediante auto del 14/07/2021 el Juzgado de Origen acepto el embargo de los remanentes que le fue incoado por parte del Juzgado 09 Civil del Circuito de Santiago de Cali, para el proceso No. 009-2021-00068-00, por ser la primera petición en ese sentido al tenor del Art. 466 del CGP.

En ese orden, no hay lugar a aceptar las órdenes de cautela en los términos solicitados por las corporaciones judiciales Juzgado 03 Civil Municipal de Cartago y Juzgado 11 Civil del Circuito de Cali.

De otra parte, la entidad COOMEVA S.A allega comunicación que en su contenido plasma:

La Superintendencia Nacional de Salud, mediante Resolución N°202232000000189 - 6 del 25 de enero de 2022, ordenó la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A- COOMEVA EPS S.A identificada con NIT: 805.000.427-0, posesión que fue llevada a cabo el día veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022), en concordancia con lo estipulado en el Decreto 2555 de 2010, el Decreto ley 663 de 1993-Estatuto Orgánico Del Sistema Financiero y el artículo 20 y 70 de la ley 1116 de 2006..

En atención al asunto indicado en la referencia, nos permitimos tomar atenta nota del oficio número 0121 del 29 de marzo de 2023 emitido por su despacho, mediante el cual se oficia a COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A- COOMEVA EPS S.A para registrar el traslado al Juzgado Tercero Civil de Ejecución de Sentencias de Cali del embargo decretado dentro del proceso ejecutivo 76001-31-03-013-2021-00059-00 en contra de la entidad **HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE CALI.**, identificada NIT: 890.303.841-8.

Teniendo en cuenta lo anterior, se registrará el embargo al demandado, igualmente informo que sólo se pondrá a disposición del Despacho las sumas retenidas, en la medida que exista una acreencia reconocida con vocación de pago, según la prelación establecida en el artículo 12 de la ley 1797 de 2016 y la existencia de recursos, en los términos del artículo 9.1.3.5.3. del decreto 2555 de 2010.

Que también se pone en conocimiento de las partes para los fines informativos a que haya lugar.

Ahora bien, toda vez que se observa que varias de las entidades sobre la cual recae la orden de cautela aquí decretada por providencia No. 1272 del 22 de agosto de 2022 están informando que no es procedente registrar los embargos por cuanto esta célula judicial no está ajustando sus actuaciones en lo que respecta a los límites de inembargabilidad de los dineros de la parte vencida, resulta estrictamente necesario indicarse que a través de auto del 07 de marzo de 2023 glosado en el archivo No. 34 del expediente digital, con ocasión a la petición de aclaración de la medida cautelar solicitada por parte de Emssanar E.P.S, esta célula resolvió que no era correspondiente aclarar las órdenes decretadas por cuanto ya se había dispuesto con antelación exhortar a las entidades para que exceptuaran de las presentes medidas cautelares los dineros que hicieran parte de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, por cuanto los mismos son inembargables, conforme lo dispone el artículo 25 de la Ley 1751 de 2015, ya que su destinación es específica y no pueden ser dirigidos a fines diferentes a los previstos constitucional y legalmente, como también lo dispone la Circular No. 014 del 08 de junio de 2018, expedida por la Procuraduría General de la Nación.

Y en ese sentido, a efectos de evitar futuras confusiones en el asunto, se dispone que por secretaria se oficie nuevamente a las antedichas instituciones, para los fines informativos a que haya lugar.

En consecuencia, de lo anterior, este Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: OFICIAR al JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGO al interior del proceso bajo radicado No. 2021-00157-00 y al JUZGADO 11 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI al interior del expediente No. 011-2021-00201-00, a fin de informarles que su petición de embargo de remanentes solicitada a través de oficio No. 1975 del 26/07/2022 y No. 1049 del 28/08/2023; respectivamente, NO SURTE LOS EFECTOS LEGALES

CORRESPONDIENTES al tenor del Art. 466 del CGP, por existir petición en el mismo sentido allegada por parte del JUZGADO 09 CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI para el proceso No. 009-2021-00068-00.

A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecucion de Sentencias de Cali, elabórese y remítase los oficios correspondientes al tenor de lo dispuesto en la ley 2213 del 2022.

SEGUNDO: AGREGAR y PONER EN CONOCIMIENTO de las partes la comunicación allegada por COOMEVA.

TERCERO: A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, líbrese y remítase oficio con destino a las entidades EPS EMSSANAR – EPS COOMEVA – EPS COMFENALCO – EPS SURA – SOS – COMFANDI – EPS COOSALUD – NUEVA EPS SALUD – TOTAL EPS-S – FONDO PASIVO DE LOS FERROCARRILES NACIONALES – EPS ASOCIACION MUTUAL BARRIOS UNIDOS DE QUIBDO a fin de informarles y recordarles que la medida cautelar decretada por intermedio del auto No. 1272 del 22 de agosto de 2022 y comunicada a través de oficio No. 1901 del 09 de septiembre de 2022 se deberá tener en cuenta solamente sobre los dineros que devengan la parte demandada en sus arcas, EXCEPTUANDO LOS RUBROS QUE HAGAN PARTE DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD, por cuanto son INEMBARGABLES, conforme lo dispone el artículo 25 de la Ley 1751 de 2015, tienen destinación específica y no pueden ser dirigidos a fines diferentes a los previstos constitucional y legalmente, como también lo dispone la Circular No. 014 del 08 de junio de 2018, expedida por la Procuraduría General de la Nación y el reciente pronunciamiento de la Corte Constitucional en la Sentencia T-053 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

Firmado Por:

Adriana Cabal Talero

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 003 Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cae228537e983719d99aea77d0091bdeb7ed808bbec7cb291dc99d373efa7887**

Documento generado en 20/11/2023 05:18:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RV: RESPUESTA RADICADO SALIDA 8994-2023 EN ATENCION A LA ENTRADA 10146-2023

Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 6/06/2023 15:55

📎 1 archivos adjuntos (205 KB)

CARTA 1 8994 2023.pdf;

**SIGCMA**

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Atento saludo.

Remito para respectivo registro.

Cordialmente,



NINY JHOANNA DUQUE
Asistente Administrativo
Oficina de Apoyo
Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias
Cali – Valle del Cauca

Calle 8 N° 1-16, Oficina 404, Edificio Entreceibas
Teléfono: (2) 889 1593
Correo electrónico: secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



De: Juzgado 13 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cali <j13cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 6 de junio de 2023 15:49

Para: Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: RESPUESTA RADICADO SALIDA 8994-2023 EN ATENCION A LA ENTRADA 10146-2023

Buenas tardes, se remite memorial para ser repartido al juzgado que le corresponda.

Cordialmente,

Juzgado Trece Civil Del Circuito
Edificio Pedro Elias Serrano Abadía
Carrera 10 N° 12-15 Piso 13 Palacio de Justicia
Tel. 8986868 Ext. 4132
Santiago de Cali (Valle del Cauca), Colombia.

La presente notificación se surte mediante este mensaje electrónico con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la administración de justicia, de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 103 del C.G.P. – Uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones - el Art. 16 del Decreto 2591 de 1991 y al Art. 5º del Decreto 306 de 1992. Se le advierte que se presume la recepción del presente mensaje, de conformidad con lo dispuesto en los Arts. 20, 21 y 22 de la Ley 527 del 18 de Agosto de 1999, -Por medio de la cual se define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de las firmas digitales, y se establecen las entidades de certificación y se dictan otras disposiciones.

ACUSO DE RECIBIDO,

INFORMACIÓN IMPORTANTE

ARTÍCULO 1º DEL ACUERDO No. CSJVAA 21- 74 DEL 7 DE SEPTIEMBRE DE 2021

ATENCIÓN: LUNES A VIENES DE 8:00 A.M. A 12:00 DEL MEDIO DÍA Y DE 1:00 P.M. A 5:00 P.M.

Correo electrónico: J13cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

sitio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-013-civil-del-circuito-de-cali/47>

De: D-SOFT - Notificaciones <correspondencia@coomevaeps.com>

Enviado el: martes, 6 de junio de 2023 3:16 p. m.

Para: Juzgado 13 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cali <j13cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RESPUESTA RADICADO SALIDA 8994-2023 EN ATENCION A LA ENTRADA 10146-2023



Buenas tardes.

JUZGADO 013 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Cordial saludo.

En atención a su solicitud radicada mediante **PQRSCOOM 10146-2023** de fecha **21/05/2023**, de manera atenta adjuntamos comunicación **COOMS 8994-2023** de fecha **06/06/2023** para los fines pertinentes dando por atendido su requerimiento.

Este mensaje es generado automáticamente, por favor no lo responda...

Si desea enviar alguna solicitud puede hacerlo a través del correo electrónico liquidacioneps@coomevaeps.com.

Copyright © D-Soft - 2023

Bogotá D.C, 2 de junio de 2023

Señores:
Juzgado 13 Civil Circuito - Valle Del Cauca – Cali
Email: j13cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valle Del Cauca - Cali

COOMEVA EPS EN LIQUIDACION - NIT 805.000.427-1			
NUMERO RADICACION	8994-2023	FECHA	6/6/2023 3:09 PM
RESPUESTA PQRS		SALIDA	
JUZGADO 013 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI			

Referencia: Respuesta oficio número 0121
Proceso: Ejecutivo
Radicado: 76001-31-03-013-2021-00059-00
Demandante: SALUD BIENESTAR Y VIDA ORTOPEDIA S.A.S. "SBV". NIT. 900.224.399-1
Demandado: HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE CALI. NIT. 890.303.841-8

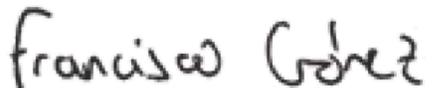
Cordial saludo señor Juez,

La Superintendencia Nacional de Salud, mediante Resolución N°2022320000000189 - 6 del 25 de enero de 2022, ordenó la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A- COOMEVA EPS S.A identificada con NIT: 805.000.427-0, posesión que fue llevada a cabo el día veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022), en concordancia con lo estipulado en el Decreto 2555 de 2010, el Decreto ley 663 de 1993-Estatuto Orgánico Del Sistema Financiero y el artículo 20 y 70 de la ley 1116 de 2006..

En atención al asunto indicado en la referencia, nos permitimos tomar atenta nota del oficio número 0121 del 29 de marzo de 2023 emitido por su despacho, mediante el cual se oficia a COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A- COOMEVA EPS S.A para registrar el traslado al Juzgado Tercero Civil de Ejecución de Sentencias de Cali del embargo decretado dentro del proceso ejecutivo 76001-31-03-013-2021-00059-00 en contra de la entidad **HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE CALI.**, identificada NIT: 890.303.841-8.

Teniendo en cuenta lo anterior, se registrará el embargo al demandado, igualmente informo que sólo se pondrá a disposición del Despacho las sumas retenidas, en la medida que exista una acreencia reconocida con vocación de pago, según la prelación establecida en el artículo 12 de la ley 1797 de 2016 y la existencia de recursos, en los términos del artículo 9.1.3.5.3. del decreto 2555 de 2010.

Atentamente,



FRANCISCO JAVIER GÓMEZ VARGAS
Coordinador Jurídico
Coomeva EPS, S.A. en Liquidación
Proyectó: Andres Meneses



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 2611

RADICACIÓN : 76001-3103-013-2021-00436-00
DEMANDANTE : Víctor Julio González Riascos
DEMANDADO : Marino Riascos Salazar
CLASE DE PROCESO : Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Habiéndose surtido el traslado correspondiente de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante (ID 17 carpeta de origen), y a pesar de que ésta no fue objetada por la parte demandada, efectuado el control oficioso de legalidad sobre aquella cuenta, atendiendo lo previsto por el artículo 446 del C.G.P., el despacho encuentra la necesidad de modificarla, toda vez que, las tasas de interés aplicadas no termina siendo congruente con el resultado presentado como valor total de la obligación, porque la sumatoria refleja un exceso de lo que daría la aplicación del tope legal, por tal motivo se procede a modificar.

Por lo anterior, atendiendo los parámetros legales permitidos y de conformidad a la orden de pago, el Juez procederá a modificar la liquidación del crédito de la siguiente manera:

1. Intereses Corrientes:

CAPITAL	
VALOR	\$ 100.000.000

TIEMPO		
FECHA DE INICIO		26-sep-19
DIAS	4	
TASA EFECTIVA	19,32	
FECHA DE CORTE		22-dic-19
DIAS	-8	
TASA EFECTIVA	18,91	
TIEMPO DE MORA	86	
TASA PACTADA	3,00	

PRIMER MES	
ABONOS	
FECHA ABONO	
INTERESES PENDIENTES	\$ 0,00
ABONOS A CAPITAL	\$0,00
SALDO CAPITAL	\$0,00
INTERÉS (ANT. AB.)	\$ 0,00
INTERÉS (POST. AB.)	\$ 0,00

TASA NOMINAL	1,48
INTERESES	\$ 197.333,33

RESUMEN	
TOTAL INT. DE PLAZO	\$ 4.190.667
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 100.000.000
SALDO INTERESES	\$ 4.190.667
DEUDA TOTAL	\$ 104.190.667

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	INTERES CORRIENTES ACUMULADO	SALDO CAPITAL	INTERESES MES A MES
oct-19	19,10	19,10	1,47	\$ 1.667.333,33	\$ 100.000.000,00	\$ 1.470.000,00
nov-19	19,03	19,03	1,46	\$ 3.127.333,33	\$ 100.000.000,00	\$ 1.460.000,00
dic-19	18,91	18,91	1,45	\$ 4.190.667	\$ 100.000.000,00	\$ 1.063.333,33

2. Intereses de Mora:

CAPITAL	
VALOR	\$ 100.000.000

TIEMPO DE MORA	
FECHA DE INICIO	24-dic-19
DÍAS	6
TASA EFECTIVA	28,37
FECHA DE CORTE	25-jul-22
DÍAS	-5
TASA EFECTIVA	31,92
TIEMPO DE MORA	931
TASA PACTADA	3,00

PRIMER MES DE MORA	
ABONOS	
FECHA ABONO	
INTERESES PENDIENTES	\$ 0,00
ABONOS A CAPITAL	\$0,00
SALDO CAPITAL	\$0,00
INTERÉS (ANT. AB.)	\$ 0,00
INTERÉS (POST. AB.)	\$ 0,00
TASA NOMINAL	2,10
INTERESES	\$ 420.000,00

RESUMEN	
TOTAL MORA	\$ 62.820.000
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 100.000.000

SALDO INTERESES	\$ 62.820.000
DEUDA TOTAL	\$ 162.820.000

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	INTERES MORA ACUMULADO	SALDO CAPITAL	INTERESES MES A MES
ene-20	18,77	28,16	2,09	\$ 2.510.000,00	\$ 100.000.000,00	\$ 2.090.000,00
feb-20	19,06	28,59	2,12	\$ 4.630.000,00	\$ 100.000.000,00	\$ 2.120.000,00
mar-20	18,95	28,43	2,11	\$ 6.740.000,00	\$ 100.000.000,00	\$ 2.110.000,00
abr-20	18,69	28,04	2,08	\$ 8.820.000,00	\$ 100.000.000,00	\$ 2.080.000,00
may-20	18,19	27,29	2,03	\$ 10.850.000,00	\$ 100.000.000,00	\$ 2.030.000,00
jun-20	18,12	27,18	2,02	\$ 12.870.000,00	\$ 100.000.000,00	\$ 2.020.000,00
jul-20	18,12	27,18	2,02	\$ 14.890.000,00	\$ 100.000.000,00	\$ 2.020.000,00
ago-20	18,29	27,44	2,04	\$ 16.930.000,00	\$ 100.000.000,00	\$ 2.040.000,00
sep-20	18,35	27,53	2,05	\$ 18.980.000,00	\$ 100.000.000,00	\$ 2.050.000,00
oct-20	18,09	27,14	2,02	\$ 21.000.000,00	\$ 100.000.000,00	\$ 2.020.000,00
nov-20	17,84	26,76	2,00	\$ 23.000.000,00	\$ 100.000.000,00	\$ 2.000.000,00
dic-20	17,46	26,19	1,96	\$ 24.960.000,00	\$ 100.000.000,00	\$ 1.960.000,00
ene-21	17,32	25,98	1,94	\$ 26.900.000,00	\$ 100.000.000,00	\$ 1.940.000,00
feb-21	17,54	26,31	1,97	\$ 28.870.000,00	\$ 100.000.000,00	\$ 1.970.000,00
mar-21	17,41	26,12	1,95	\$ 30.820.000,00	\$ 100.000.000,00	\$ 1.950.000,00
abr-21	17,31	25,97	1,94	\$ 32.760.000,00	\$ 100.000.000,00	\$ 1.940.000,00
may-21	17,22	25,83	1,93	\$ 34.690.000,00	\$ 100.000.000,00	\$ 1.930.000,00
jun-21	17,21	25,82	1,93	\$ 36.620.000,00	\$ 100.000.000,00	\$ 1.930.000,00
jul-21	17,18	25,77	1,93	\$ 38.550.000,00	\$ 100.000.000,00	\$ 1.930.000,00
ago-21	17,24	25,86	1,94	\$ 40.490.000,00	\$ 100.000.000,00	\$ 1.940.000,00
sep-21	17,19	25,79	1,93	\$ 42.420.000,00	\$ 100.000.000,00	\$ 1.930.000,00
oct-21	17,08	25,62	1,92	\$ 44.340.000,00	\$ 100.000.000,00	\$ 1.920.000,00
nov-21	17,27	25,91	1,94	\$ 46.280.000,00	\$ 100.000.000,00	\$ 1.940.000,00
dic-21	17,46	26,19	1,96	\$ 48.240.000,00	\$ 100.000.000,00	\$ 1.960.000,00
ene-22	17,66	26,49	1,98	\$ 50.220.000,00	\$ 100.000.000,00	\$ 1.980.000,00
feb-22	18,30	27,45	2,04	\$ 52.260.000,00	\$ 100.000.000,00	\$ 2.040.000,00
mar-22	18,47	27,71	2,06	\$ 54.320.000,00	\$ 100.000.000,00	\$ 2.060.000,00
abr-22	19,05	28,58	2,12	\$ 56.440.000,00	\$ 100.000.000,00	\$ 2.120.000,00
may-22	19,71	29,57	2,18	\$ 58.620.000,00	\$ 100.000.000,00	\$ 2.180.000,00
jun-22	20,40	30,60	2,25	\$ 60.870.000,00	\$ 100.000.000,00	\$ 2.250.000,00
jul-22	21,28	31,92	2,34	\$ 62.820.000,00	\$ 100.000.000,00	\$ 1.950.000,00

Resumen Final de la Liquidación

Concepto	Valor
Capital	\$ 100.000.000
Intereses corrientes	\$ 4.190.667
Intereses Mora	\$ 62.820.000
Total	\$ 167.010.667

Examinado el Portal de Depósitos del Banco Agrario de Colombia, a la fecha no existen depósitos judiciales descontados a los demandados (ID Proceso 2021-436) carpeta de origen); por tanto, no se podrá ordenar la entrega de los mismos, conforme a lo dispuesto en el Art. 447 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR OFICIOSAMENTE la liquidación del crédito, presentada por la parte ejecutante en los términos referidos en la parte motiva de esta providencia.

TENER para todos los efectos legales a que haya lugar la suma de CIENTO SESENTA Y SIETE MILLONES DIEZ MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$167.010.667,00), como valor total del crédito, a la fecha presentada por la parte demandante al 25 de julio de 2022 y a cargo de la parte demandada.

SEGUNDO: No ordenar la entrega de títulos por lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ADRIANA CABAL TALERO
Juez

RAC

Firmado Por:
Adriana Cabal Talero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 003 Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7cd8b1c719701d89bd007059365c8e28cbacfc72effc617a134bb9d15d135aff**

Documento generado en 20/11/2023 05:18:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 2612

RADICACIÓN: 76001-3103- 013-2021-00436-00
DEMANDANTE: Víctor Julio González Riascos
DEMANDADO: Marino Riascos Salazar
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Se allega oficio No. 613 del 25/04/2023 proferido al interior del proceso radicado bajo número 76001400303420230015500 que cursa en el Juzgado 34 Civil Municipal de Cali, que en su contenido plasma:

Comendidamente por medio del presente me permito informarle que por Auto de Sustanciación No. 635 de fecha veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023) el Juzgado "RESUELVE: DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO PREVIO de los siguientes bienes y derechos, denunciados como de propiedad del demandado: 1. DECRETAR EL EMBARGO El embargo de Remanentes dentro del proceso Ejecutivo que adelanta el señor VICTOR JULIO GONZALEZ RIASCOS, en contra del señor MARINO RIASCOS SALAZAR, en el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencia de Cali, con radicación 760013103013-2021-0043600. Limitándose el embargo a la suma de \$150.000.000. Por Secretaría librese el oficio respectivo." En consecuencia, sirvase a proceder conforme la orden impartida. Atentamente, **PEDRO WILSON ALVAREZ BARBOSA** Secretario.

De la revisión del proceso se verifica que no obra petición que se haya allegado en ese mismo sentido. Y en ese orden, al tenor del Art. 466 del CGP, se acepta el embargo pretendido.

En consecuencia, de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: OFICIAR al JUZGADO 34 CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI al interior del proceso radicado bajo número 76001400303420230015500 a fin de informarle que el embargo de remanentes solicitado a través de oficio No. 613 del 25/04/2023, respecto del demandado MARINO RIASCOS SALAZAR, SURTE LOS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES, al tenor del Art. 466 del CGP, por ser la primera petición en allegarse en ese sentido.

SEGUNDO: A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecucion de Sentencias de Cali, elabórese y remítase las comunicaciones del caso al tenor de lo dispuesto en la ley 2213 del 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Firmado Por:
Adriana Cabal Talero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 003 Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f62b98d7f973a83120df0b033759dba8ba870255549048c1f9590a3c624f6bc**

Documento generado en 20/11/2023 05:18:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 2613

RADICACIÓN: 76001-3103-013-2022-00252-00
DEMANDANTE: Bancolombia S.A. - F.N.A.
DEMANDADOS: OBSIDERI SAS - Servicios integrales de radiología S.A.S.
Gabriel Posada Rivera
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

En escrito visible se observa que la parte demandante Bancolombia presentó la liquidación del crédito (ID 005 cuaderno principal), a la cual se le corrió traslado sin que se hubiese presentado objeción alguna (ID 006 – 009).

Efectuado el control oficioso de legalidad sobre aquella cuenta, atendiendo lo previsto por el artículo 446 del C.G.P. se observa que en la liquidación el demandante no descontó el abono parcial a capital, realizado por el Fondo Nacional de Garantías, cuya subrogación se aprobó a través del Auto No.1076 del 21/06/2023 por valor de \$278.082.453 correspondiente al Pagaré No.770092570 (ID 003 cuaderno principal).

Por lo anterior, se dispondrá requerir al demandante Bancolombia fin de que aclare el mentado cálculo.

Revisado el expediente, se observa que, habiéndose corrido el traslado (ID 010 cuaderno principal) correspondiente a la parte demandada de la liquidación del crédito presentada por el ejecutante Fondo Nacional de Garantías (ID 008 cuaderno principal), sin que ésta hubiese sido objetada, efectuado el control oficioso de legalidad sobre aquella cuenta, atendiendo lo previsto en el artículo 446 del C.G.P., encuentra el despacho la necesidad de modificarla, toda vez que, incluyen el concepto de gastos judiciales, los cuales no están reconocidos dentro del precepto en cita.

Por lo anterior, atendiendo los parámetros legales permitidos y de conformidad a la orden de pago y al Auto No.1076 del 21/06/2023 a través del cual se aprobó la subrogación (ID 003 cuaderno principal), este Juzgado procederá a modificar la liquidación del crédito de la siguiente manera:

Concepto	Valor
Capital	\$ 278.082.453
Intereses de Mora	\$ 32.501.363
Total	\$ 310.583.816

Examinado el Portal de Depósitos del Banco Agrario de Colombia a la fecha no existen depósitos judiciales descontados a los demandados; por tanto, no se podrá ordenar la entrega de los mismos, conforme a lo dispuesto en el Art. 447 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante Bancolombia para que se sirva aclarar la liquidación del crédito presentada, conforme lo dispuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: MODIFICAR OFICIOSAMENTE la liquidación del crédito, presentada por la parte ejecutante –Fondo Nacional de Garantías- en los términos referidos en la parte motiva de esta providencia.

TENER para todos los efectos legales a que haya lugar la suma de trescientos diez millones quinientos ochenta y tres mil ochocientos dieciséis pesos m/cte. (\$310.583.816), como valor del crédito a favor del Fondo Nacional de Garantías al 13 de julio de 2023 y a cargo de la parte demandada.

TERCERO: No ordenar la entrega de títulos a la parte demandante, por lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ADRIANA CABAL TALERO
Juez

RAC

Firmado Por:
Adriana Cabal Talero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 003 Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5dae3ac8f4dad277aa8a90b899909d533db54e2e78690468663d5ff7d805af14**

Documento generado en 20/11/2023 05:18:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 2614

RADICACIÓN: 76001-3103-013-2022-00252-00
DEMANDANTE: Bancolombia S.A. - F.N.G.
DEMANDADOS: OBSIDERI SAS - Servicios integrales de radiología S.A.S.
Gabriel Posada Rivera
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Se allega auto del 07/09/2023 proferido al interior del proceso radicado bajo número 76001310300520230000900 que cursa en el Juzgado 05 Civil del Circuito de Cali, que en su contenido plasma:

1.- **DECRETAR** el embargo de remanentes que, en dinero, bienes muebles o inmuebles se llegaren a desembargar y el remanente del producto de los embargados de propiedad del demandado GABRIEL POSADA RIVERA quien se identifica con CC Nro. 16739094, dentro del proceso que se adelanta en el Juzgado Tercero de Ejecución Civil Circuito de Cali, bajo la radicación 76001310301320220025200, promovido por BANCOLOMBIA S.A contra el aquí demandado. Por secretaría ofíciase.

De la revisión del proceso se verifica que no obra petición que se haya allegado en ese mismo sentido. Y en ese orden, al tenor del Art. 466 del CGP, se acepta el embargo pretendido.

En consecuencia, de lo anterior, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: OFICIAR al JUZGADO 05 CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI al interior del proceso radicado bajo número 76001310300520230000900 a fin de informarle que el embargo de remanentes solicitado a través de auto del 07/09/2023, respecto del demandado GABRIEL POSADA RIVERA, SURTE LOS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES, al tenor del Art. 466 del CGP, por ser la primera petición en allegarse en ese sentido.

SEGUNDO: A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecucion de Sentencias de Cali, elabórese y remítase las comunicaciones del caso al tenor de lo dispuesto en la ley 2213 del 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ADRIANA CABAL TALERO

Juez

Firmado Por:
Adriana Cabal Talero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 003 Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47c51bebdd397ebb6a512b3713f6220522a57178c08f6cd00288bf0e0b8cbfca**

Documento generado en 20/11/2023 05:18:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No.

RADICACIÓN: 76001-3103-014-2011-00015-00
ACCIONANTE: Librería Nacional S.A.
DEMANDADOS: Fabio Polania Vieda
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2.023)

I. Objeto del Pronunciamiento

Previo traslado a la parte demandada, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, formulado contra los numerales 3 y 8 del auto No. 652 de 27 de abril de 2023, por medio de los cuales se corrió traslado por el termino de 10 días al avalúo catastral del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-13312, y se ordenó el préstamo del expediente de la referencia en la baranda del Área de Gestión Documental de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles de Ejecución de Sentencias, para el examen del mismo por cuenta del abogado OSCAR MARIO GIRALDO, a la vez que se indicó que dicha revisión no se extiende a la realización del “*estudio consensuado al Título Valor*” a realizarse por el señor “ZAMIR HERNAN MENESES MUÑOZ, perito en grafología y Documentología Forense.

II. Fundamentos del Recurso

Indica el recurrente que, el día 28 de marzo de 2022, allegó memorial poder al expediente a través de los canales tecnológicos dispuestos para la recepción de memoriales, que, en respuesta a ese requerimiento de forma parcial se le generó cita a fin de que este pudiera examinar el expediente, sin ningún tipo de observación para ello, lo cual le genera asombro por que el escrito presentado en esa data presentaba las mismas características gramaticales, del resuelto desfavorablemente en la providencia recurrida, que, a la fecha el despacho no se ha pronunciado frente al punto de reconocerle personería para actuar vulnerando de esa manera el acceso a la administración de justicia de la parte demandada y por lo cual, no debió correrse traslado al avalúo catastral, en virtud de que aun no es parte en el proceso, para controvertir lo que al interior del mismo se resuelva y mucho menos teniendo en cuenta que los escritos de personería fueron allegados al proceso el 28 de abril de 2022 y el 24 de junio del mismo año.

Señala, que el despacho no debió atender el requerimiento de la parte demandante, sin antes habersele reconocido personería jurídica como apoderado de la parte demandada, para que de esa manera pudiera ejercer la defensa de la parte que representa, y así impedir que se sigan socavando los derechos de sus poderdantes.

Alega, sumado a lo anterior el Juzgado que, en una apreciación soslayada a las solicitudes que este ha presentado en el trámite de marras, fustigó el querer de la parte que representa y limitó el examinar del expediente con lo resuelto en el numeral 8 de la providencia recurrida, lo cual, indica fue una apreciación inadecuada que se realizó por cuenta del despacho de la palabra examen, la cual confunde y repele lo que la norma adjetiva comporta, que sería lo siguiente: “...*Estos podrán examinar el expediente una vez se haya notificado a la parte demandada...*”, limitación que no se ajusta ya que la norma en ninguno de sus apartados delimita el examinar y no examen como lo refirió el auto recurrido.

Que la palabra examinar significa según la real academia española “*Inquirir, investigar, escudriñar con diligencia y cuidado algo*”, por lo cual, considera que el despacho va en contravía de lo normado sin tener más sustento que su apreciación, y con ello limita la defensa de la parte que representa ya que no pueden hacer uso de los medios necesarios que permitan, en sana labor, escudriñar el expediente y sus piezas procesales, lo cual fue negado en el expediente en virtud de una premisa errónea que fue: “*su finalidad es constituir una prueba, que al ser solicitada dentro de este asunto la oportunidad procesal para pedirla, decretarla y practicarla se encuentra precluida*”, lo cual, no es cierto ya que en ningún aparte del escrito se manifiesta algo al respecto, si no que simplemente lo que se quiere por parte del togado es examinar el expediente en los términos de la norma adjetiva.

Conforme a lo anterior, solicita se le reconozca personería para actuar en representación de los demandados y consecuentemente con ello se renueve el término del traslado del avalúo del inmueble desde la fecha en que le sea reconocida la personería, al igual que se permita examinar el expediente en compañía del perito grafólogo.

III. RÉPLICA DE LA PARTDE DEMANDANTE

La parte demandante guardó silencio.

III. Consideraciones

El recurso de reposición tiene como objeto que el Juez que profirió la providencia someta nuevamente a estudio la decisión adoptada a fin de que se revoque o reforme.

El mencionado recurso debe ser presentado expresando los motivos en los cuales funda el recurrente su inconformidad, y para darle trámite al mismo la oportunidad procesal para presentarlo es durante el término de tres días contados a partir del día siguiente de la notificación de la providencia que se ha de atacar. Una vez interpuesto el recurso, si se formula por escrito, del mismo se dará traslado de tres días de la forma prevista en el artículo 110 del C.G.P.

Para el caso en ciernes, debe anotarse que es procedente la interposición del recurso de reposición contra el auto atacado, por cuanto no existe norma que establezca disposición contraria; igualmente el recurso fue presentado con el sustento de las razones que motivan la inconformidad dentro del término que ley concede para hacerlo, y a la fecha se halla vencido el traslado de lo interpuesto, razón que implica consecuentemente pronunciamiento frente al mismo.

Así las cosas, se advierte que el problema a resolver se centra en determinar, *i*) si hubo una omisión por cuenta del despacho al no tener en cuenta el memorial contentivo del poder que según el togado recurrente adjuntó el pasado 28 de abril de 2022, mismo que manifiesta reenvió en el mes de junio de la misma anualidad, y con ello determinar si en efecto se le impidió el derecho de defensa y contradicción a la parte que representa al correrle traslado al avalúo del inmueble objeto de cautela en este asunto, de igual forma, *ii*) determinar si por cuenta del despacho existió una errada interpretación respecto a la solicitud de revisión del expediente, y por lo tanto, la resolución de la misma no fue la correcta.

Para entrar a resolver el interrogante, aquí planteado se hace necesario como primera medida realizar una revisión detallada del expediente digital, a fin de verificar si los memoriales contentivos del poder que manifiesta el recurrente obran en el plenario, y de ser verídico determinar si la solicitud cumple a cabalidad con lo dispuesto en el artículo 75 del C.G.P., para luego disponer sobre el reconocimiento de la personería.

En ese sentido, realizada la revisión del expediente se evidencia que en efecto le obedece la razón al recurrente en lo que respecta al tema del reconocimiento de personería esto por cuanto a índice digital No. 44 del expediente digital, se observa el memorial que contiene el poder que refiere en su escrito, mismo del que se extrae que en efecto los señores JULIAN ANDRES POLANIA RUIZ, ALEJANDRO FABIO POLANIA MENDOZA, y MARLEN XIMENA POLANIA MENDOZA, todos en su condición de herederos del señor FABIO POLANIA VIEDA (Causante), confirieron poder amplio y suficiente al abogado OSCAR MARIO GIRALDO, para que los represente en el presente asunto.

Teniendo en cuenta lo manifestado, se le reconocerá personería para actuar al abogado

OSCAR MARIO GIRALDO identificado con CC. 94.074.917 y T.P. 273.269 del C.S. de la J, en representación de los mentados señores como quiera que la petición se atempera a lo dispuesto en el artículo 75 del C.G.P.

Por otro lado, desatado el primer punto, debe determinarse si en efecto al correrle traslado al avalúo catastral que presentó la parte demandante del bien inmueble objeto de cautela, se le vulneró el derecho de defensa y contradicción a la parte demandada, esto teniendo en cuenta que con anterioridad había allegado memorial contentivo del poder, sin que se hubiera tramitado el mismo, como se mencionó en el párrafo anterior.

Sobre el particular, es preciso manifestar que, si bien es cierto, el correrle traslado al avalúo sin haberle reconocido personería al abogado recurrente atentaría contra su derecho de contradicción al no contar con la oportunidad de objetar el dictamen, es más cierto que, el objeto de los recursos es de índole preventivo/correctivo, esto es, hacer que quien tomó la decisión vuelva sobre ella y evalúe los posibles errores conforme con los argumentos presentados por el inconforme, para disponer si se mantiene la providencia o si por el contrario, la repone resolviendo lo que en derecho corresponde.

De manera que, al presentarse el recurso contra el auto que corre traslado al dictamen rendido por el extremo activo, impidió que dicho término comenzara a correr, de ahí que, hasta el momento no se encuentra vulnerado el derecho de defensa de los ejecutados y menos el de contradicción, y de acuerdo a lo desatado respecto de la representación de la parte ejecutada, lo cual fue a su favor, el término del avalúo correrá conjuntamente a las partes ya estando reconocido el abogado OSCAR MARIO GIRALDO, en el plenario pudiendo este presentar en dicho término las observaciones que considere pertinentes, o en su defecto allegar otro avalúo de acuerdo a lo establecido por el artículo 444 del C.G.P.

Bajo tal panorama, no hay lugar a revocar el numeral tercero del auto recurrido, disponiendo que el traslado de los 10 días inicie para ambas partes a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia por medio de anotación en estado.

Respecto del segundo problema jurídico, debe referirse este despacho a lo dispuesto en el TITULO III EXPEDIENTES CAPÍTULO I Formación y examen de los expedientes, el cual en su artículo No. 123, manifiesta lo siguiente:

“...Artículo 123. Examen de los expedientes

Los expedientes solo podrán ser examinados:

- 1. Por las partes, sus apoderados y los dependientes autorizados por estos de manera general y por escrito, sin que sea necesario auto que los reconozca, pero solo en*

relación con los asuntos en que aquellos intervengan.

2. Por los abogados inscritos que no tengan la calidad de apoderados de las partes. Estos podrán examinar el expediente una vez se haya notificado a la parte demandada.

3. Por los auxiliares de la justicia en los casos donde estén actuando, para lo de su cargo.

4. Por los funcionarios públicos en razón de su cargo.

5. Por las personas autorizadas por el juez con fines de docencia o de investigación científica.

6. Por los directores y miembros de consultorio jurídico debidamente acreditados, en los casos donde actúen.

Hallándose pendiente alguna notificación que deba hacerse personalmente a una parte o a su apoderado, estos solo podrán examinar el expediente después de surtida la notificación...”

Bajo la anterior tesis, y teniendo en cuenta lo resuelto frente a la representación de la parte ejecutada en el trámite de marras, queda claro para el despacho que le asiste todo el derecho de revisar el expediente al abogado OSCAR MARIO GIRALDO, dando alcance al numeral 1° de la norma en cita.

Sin embargo, en lo que respecta al acompañante del memorialista el perito grafólogo ZAMIR HERNAN MENESES MUÑOZ, este no cuenta con la misma suerte, dado que el numeral 3° y 4° de la referida norma, refiere con claridad que los auxiliares de la justicia podrán examinar el expediente siempre y cuando estén actuado en función de su cargo, de igual forma los funcionarios públicos, por lo tanto, al no comparecer este bajo ninguna de las dos calidades que menciona la norma, no hay razón para permitirle el acceso al proceso de la referencia, motivo por el cual, tampoco hay razón para revocar la decisión contenida en el numeral 8° del auto atacado.

Dejando claro lo anterior, se procederá a reformar el numeral 8° de la providencia No. 652 del 27 de abril de 2023, disponiendo que, por parte de la Oficina de Apoyo, se le asigne cita al abogado OSCAR MARIO GIRALDO, para revise el componente físico del expediente, con las prevenciones anotadas en el párrafo anterior.

En mérito de lo anterior, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el numerales 3° del auto No. 652 de 27 de abril de 2023, atendiendo lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: DISPONER que el término de diez (10) días de traslado del avalúo de que trata el numeral 3° del auto No. 652 de 27 de abril de 2023, se SURTA a las partes, conjuntamente, a partir del siguiente a la notificación de esta providencia por medio de anotación en estado, conforme con lo expuesto.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado OSCAR MARIO GIRALDO identificado con CC. 94.074.917 y T.P. 273.269 del C.S. de la J, para que actúe en representación de los demandados JULIAN ANDRES POLANIA RUIZ, ALEJANDRO FABIO POLANIA MENDOZA, y MARLEN XIMENA POLANIA MENDOZA. en los términos del poder conferido, de conformidad con lo expuesto.

CUARTO: ORDENAR que, por intermedio de la Oficina de Apoyo, se le asigne cita al abogado OSCAR MARIO GIRALDO, para que este puede revisar el componente físico del expediente de la referencia, conforme lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

Firmado Por:

Adriana Cabal Talero

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 003 Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1c19c57a6650600b3a521d66c77b3699768462b19e535d38a1de306a2ea8e51**

Documento generado en 20/11/2023 05:18:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 2615

Radicación: 76001-3103-014-2016-00213-00
Demandante: Asociación de Producción y Mercado Aspromé
Demandado: Sociedad C.I. Productos San Miguel S.A.S.
Proceso: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

El funcionario designado con atribuciones Jurisdiccionales de la Intendencia Regional de Cali allega comunicación informando que la sociedad C.I. PRODUCTOS SAN MIGUEL S.A. identificada con Nit. 805.030.067 se encuentra inmersa en trámite concursal, por lo que solicita se decrete la suspensión del proceso y la remisión del expediente para incorporarse a aquel trámite.

Frente a ello, se dispone que se remita digitalizado el presente proceso ejecutivo a la Superintendencia de Sociedades, con ocasión al auto No. 2023-03-004743 del 20 de junio de 2023.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SUSPENDER el presente proceso ejecutivo por cuanto el demandado C.I. PRODUCTOS SAN MIGUEL S.A. identificada con Nit. 805.030.067 fue aceptado en trámite de liquidación judicial simplificada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, dejando las constancias del caso, procédase a enviar digitalizado el presente trámite ejecutivo a la Superintendencia de Sociedades, con ocasión al auto No. 2023-03-004743 del 20 de junio de 2023. Remítase copia de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

Firmado Por:

Adriana Cabal Talero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 003 Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c2e3dd1b3e8b13e8f60c99689b82a4a4dbd62f5562c1fbc66cee09fa297fef**

Documento generado en 20/11/2023 05:18:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 2617

RADICACIÓN: 76001-3103-015-2019-00281-00
DEMANDANTE: BBVA Colombia S.A.
DEMANDADO: Jhon Jairo Girón Flórez
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Se allega memorial presentado por la apoderada judicial de la parte actora mediante el cual solicita se le dé trámite el avalúo que fue aportado en relación con el vehículo trabado en este asunto identificado con placas KLP-877.

De la revisión de los documentos remitidos se verifica que la parte demandante no aporta el certificado de impuesto de rodamiento proferido por el Ministerio de Transporte al tenor del Art. 444 del CGP, por lo que su petición se torna improcedente. Adviértasele a la peticionaria que, la mera certificación expedida por la entidad FASECOLDA, no es el documento idóneo para el trámite que pretende adelantar.

Por su parte, el nuevo secuestre designado CONSTRUCTORA E INTERVENTORIA LOS SAMANES S.A.S. - OLAVE VERNEY JUAN CARLOS, allega escrito en el que manifiesta aceptar el cargo a el encomendado en este trámite compulsivo.

En tal virtud, se dispone agregar para que obre y sea de conocimiento de las partes, ordenándose que por secretaria se le remita al auxiliar anteriormente referenciado, copia digitalizada del acta de inventario de inmovilización del vehículo de placas KLP 877, así como la diligencia de secuestro, para los fines informativos a que haya lugar.

En consecuencia, de lo anterior, este Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: NO TENER EN CUENTA los avalúos aportados por la parte demandante respecto del vehículo de placas KLP-877, conforme lo anotado en precedencia.

SEGUNDO: AGREGAR para que obre y sea de conocimiento de las partes la aceptación del cargo de secuestre presentada por el auxiliar de la justicia CONSTRUCTORA E INTERVENTORIA LOS SAMANES S.A.S. - OLAVE VERNEY JUAN CARLOS.

TERCERO: A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecucion de Sentencias de Cali, remítase al auxiliar de la justicia CONSTRUCTORA E INTERVENTORIA LOS SAMANES S.A.S. - OLAVE VERNEY JUAN CARLOS CARRERA 20 NO 36 – 97, teléfonos 602 4027432 - Celulares de contacto: 316 6099466 – 3015842130 y correo: constructorasamanes489@gmail.com, copia digitalizada del acta de inventario de inmovilización del vehículo de placas KLP 877 expedida por el Parqueadero J&L, así como el acta de la diligencia de secuestro realizada por el Juzgado 37 Civil Municipal de Comisiones de Cali, para los fines informativos a que haya lugar.

Déjense las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

Firmado Por:

Adriana Cabal Talero

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 003 Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10950c1cfd8ad25e1a234a526db05e9b1ece108ceab42d84da5f73360455a77**

Documento generado en 20/11/2023 05:18:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 2616

RADICACIÓN: 76001-3103-015-2019-00281-00
DEMANDANTE: BBVA Colombia S.A.
DEMANDADO: Jhon Jairo Girón Flórez
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Habiéndose surtido el traslado correspondiente de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante (ID 61 cuaderno principal), y a pesar de que ésta no fue objetada por la parte demandada, efectuado el control oficioso de legalidad sobre aquella cuenta, atendiendo lo previsto por el artículo 446 del C.G.P., el despacho encuentra la necesidad de modificarla, toda vez que toda vez que las tasas de interés aplicadas no termina siendo congruente con el resultado presentado como valor total de la obligación, porque la sumatoria refleja un exceso de lo que daría la aplicación del tope legal, por tal motivo se procede a modificar.

Por lo anterior, atendiendo los parámetros legales permitidos y de conformidad a la orden de pago y a la última liquidación aprobada (ID 19 cuaderno principal), la Juez procederá a modificar la liquidación del crédito de la siguiente manera:

Capital final \$190.639.834, fecha de inicio 01/10/2021 (día siguiente al corte de la última liquidación aprobada) al 30/06/2023 (fecha corte de actualización):

CAPITAL	
VALOR	\$ 190.639.834

TIEMPO DE MORA		
FECHA DE INICIO		1-oct-21
DIAS	29	
TASA EFECTIVA	25,62	
FECHA DE CORTE		30-jun-23
DIAS	0	
TASA EFECTIVA	44,64	
TIEMPO DE MORA	629	
TASA PACTADA	3,00	

PRIMER MES DE MORA	
ABONOS	

FECHA ABONO	
INTERESES PENDIENTES	\$ 0,00
ABONOS A CAPITAL	\$0,00
SALDO CAPITAL	\$0,00
INTERÉS (ANT. AB.)	\$ 0,00
INTERÉS (POST. AB.)	\$ 0,00
TASA NOMINAL	1,92
INTERESES	\$ 3.538.275,32

RESUMEN	
TOTAL MORA	\$ 99.220.408
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 190.639.834
SALDO INTERESES	\$ 99.220.408
DEUDA TOTAL	\$ 289.860.242

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	INTERES MORA ACUMULADO	SALDO CAPITAL	INTERESES MES A MES
nov-21	17,27	25,91	1,94	\$ 7.236.688,10	\$ 190.639.834,00	\$ 3.698.412,78
dic-21	17,46	26,19	1,96	\$ 10.973.228,85	\$ 190.639.834,00	\$ 3.736.540,75
ene-22	17,66	26,49	1,98	\$ 14.747.897,56	\$ 190.639.834,00	\$ 3.774.668,71
feb-22	18,30	27,45	2,04	\$ 18.636.950,17	\$ 190.639.834,00	\$ 3.889.052,61
mar-22	18,47	27,71	2,06	\$ 22.564.130,75	\$ 190.639.834,00	\$ 3.927.180,58
abr-22	19,05	28,58	2,12	\$ 26.605.695,23	\$ 190.639.834,00	\$ 4.041.564,48
may-22	19,71	29,57	2,18	\$ 30.761.643,62	\$ 190.639.834,00	\$ 4.155.948,38
jun-22	20,40	30,60	2,25	\$ 35.051.039,88	\$ 190.639.834,00	\$ 4.289.396,27
jul-22	21,28	31,92	2,34	\$ 39.512.012,00	\$ 190.639.834,00	\$ 4.460.972,12
ago-22	22,21	33,32	2,43	\$ 44.144.559,96	\$ 190.639.834,00	\$ 4.632.547,97
sep-22	23,50	35,25	2,55	\$ 49.005.875,73	\$ 190.639.834,00	\$ 4.861.315,77
oct-22	24,61	36,92	2,65	\$ 54.057.831,33	\$ 190.639.834,00	\$ 5.051.955,60
nov-22	25,78	38,67	2,76	\$ 59.319.490,75	\$ 190.639.834,00	\$ 5.261.659,42
dic-22	27,64	41,46	2,93	\$ 64.905.237,88	\$ 190.639.834,00	\$ 5.585.747,14
ene-23	28,84	43,26	3,04	\$ 70.624.432,90	\$ 190.639.834,00	\$ 5.719.195,02
feb-23	30,18	45,27	3,16	\$ 76.343.627,92	\$ 190.639.834,00	\$ 5.719.195,02
mar-23	30,84	46,26	3,22	\$ 82.062.822,94	\$ 190.639.834,00	\$ 5.719.195,02
abr-23	31,39	47,09	3,27	\$ 87.782.017,96	\$ 190.639.834,00	\$ 5.719.195,02
may-23	30,27	45,41	3,17	\$ 93.501.212,98	\$ 190.639.834,00	\$ 5.719.195,02
jun-23	29,76	44,64	3,12	\$ 99.220.408,00	\$ 190.639.834,00	\$ 5.719.195,02

Resumen final de la liquidación:

Concepto	Valor
Última liquidación aprobada a corte 30/09/2021	\$ 288.122.366
Intereses de Mora a partir del 01/10/2021 al 30/06/2023	\$ 99.220.408
Total a Pagar	\$ 387.342.774

Examinado el Portal de Depósitos del Banco Agrario de Colombia, a la fecha no existen depósitos judiciales descontados a los demandados; por tanto, no se podrá ordenar la entrega de los mismos, conforme a lo dispuesto en el Art. 447 del CGP.

Por otra parte,

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR OFICIOSAMENTE la liquidación del crédito, presentada por la parte ejecutante en los términos referidos en la parte motiva de esta providencia.

TENER para todos los efectos legales a que haya lugar la suma de TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$387.342.774), como valor total del crédito, a la fecha presentada por la parte demandante al 30 de junio de 2023 y a cargo de la parte demandada.

SEGUNDO: No ordenar la entrega de títulos por lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ADRIANA CABAL TALERO
Juez

RAC

Firmado Por:
Adriana Cabal Talero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 003 Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0760edadcea7f59c02efb60566966ad6116fa6ff9e59832d60b6584be6542aa2**

Documento generado en 20/11/2023 05:18:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RV: Auto No. 874

Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 21/06/2023 8:59



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Atento saludo.

Remito para respectivo registro.

Cordialmente,



NINY JHOANNA DUQUE

Asistente Administrativo

Oficina de Apoyo

Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias

Cali - Valle del Cauca

Calle 8 N° 1-16, Oficina 404, Edificio Entreceibas

Teléfono: (2) 889 1593

Correo electrónico: secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



CO-SC5780-178

De: CONSTRUCTORA LOS SAMANES INTERVENTORIA <constructorasamanes489@gmail.com>

Enviado: miércoles, 21 de junio de 2023 8:38

Para: Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Re: Auto No. 874

Buen día, cordial saludo, acepto la designación de Secuestre.

Atentamente,

CONSTRUCTORA E INTERVENTORIA LOS SAMANES SAS
SECUESTRE TIPO 3

El mié, 21 de jun de 2023, 8:31 a. m., Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali <secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Señores
CONSTRUCTORA E INTERVENTORIA LOS SAMANES SAS

Atento saludo.

En atención a su solicitud se comparte el enlace de la carpeta digital del expediente para su revisión.

Se advierte que este enlace tiene vigencia temporal limitada.

 [760013103-015-2019-00281-00](#)

Cordialmente,



NINY JHOANNA DUQUE
Asistente Administrativo
Oficina de Apoyo
Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias
Cali – Valle del Cauca

Calle 8 N° 1-16, Oficina 404, Edificio Entreceibas
Teléfono: (2) 889 1593
Correo electrónico: secoecccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



De: Juzgado 03 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Valle Del Cauca - Cali <j03ejecccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 13 de junio de 2023 14:54

Para: Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali
<secoecccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: Auto No. 874

De: CONSTRUCTORA LOS SAMANES INTERVENTORIA <constructorasamanes489@gmail.com>

Enviado: martes, 13 de junio de 2023 14:45

Para: Juzgado 03 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Valle Del Cauca - Cali <j03ejecccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Fwd: Auto No. 874

Buena tarde, cordial saludo acepto la designación de Secuestre, solicito información de ubicación bien mueble y número de contacto apoderado para realizar visita e informar del estado actual del bien mueble en el proceso de la referencia.

Atentamente,

CONSTRUCTORA E INTERVENTORIA LOS SAMANES SAS
SECUESTRE TIPO 3

----- Forwarded message -----

De: **Oficina Apoyo 04 Juzgados Civil Circuito Ejecucion - Notif - Valle Del Cauca - Cali**

<ofejccto04cli@notificacionesrj.gov.co>

Date: mar, 13 de jun de 2023, 2:30 p. m.

Subject: Auto No. 874

To: CONSTRUCTORA E INTERVENTORIA LOS SAMANES: <constructorasamanes489@gmail.com>

Cc: DMH SERVICIOS INGENIERÍA: <dmhservingenierias@gmail.com>

Mediante el presente correo electrónico, la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali procede a remitirle anexo el Auto No. 874, librado dentro del proceso RADICACIÓN: 76-001-31-03-015-2019-00281-00, que tramita el Juzgado (3°) Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali.

Por favor, acuse recibo de la presente comunicación a la mayor brevedad posible. En todo caso, y a falta de dicha confirmación, se advierte que se presume la recepción del presente mensaje, de conformidad a lo dispuesto en los Arts. 20, 21 y 22 de la Ley 527 del 18 de Agosto de 1999, por medio de la cual se define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de las firmas digitales, y se establecen las entidades de certificación y se dictan otras disposiciones.

PRUEBA ELECTRÓNICA: Al recibir el acuse de recibo con destino a ésta oficina, se entenderá como aceptado y se recepcionará como documento prueba de la entrega del usuario (Ley 527 del 18/08/1999).

Por último, se le informa que en la OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI de los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, estamos ubicados en la Calle 8 No. 1 - 16 Piso 4 Edificio Entre Ceibas. Atendemos en horario judicial: De lunes a viernes de 08:00 A.M. - 12:00 M. y de 01:00 P.M. - 05:00 P.M.

La presente notificación se surte mediante éste medio en virtud a lo dispuesto en el Art. 103 del C.G.P. - Uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones - con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, así como ampliar su cobertura, como también en virtud al Art. 16 del Decreto 2591 de 1991 y al Art. 5o del Decreto 306 de 1992.

ADVERTENCIA: De conformidad a lo dispuesto en el Art. 109 del C.G.P., se advierte que las comunicaciones, memoriales y escritos que se quieran incorporar al presente trámite, pueden remitirse a través de éste correo electrónico, pues la referida norma permite que dicha gestión se surta "... por cualquier medio idóneo", los cuales "... se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho".

NOTA: Esta dirección de correo electrónico es utilizada solamente para envíos de información y/o solicitudes de la Oficina de Apoyo Para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, por tanto no responder a este correo nuestro canal electrónico para respuestas, solicitudes e inquietudes es: secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

IMPORTANTE

Tenga en cuenta que el horario de RECEPCIÓN en este buzón electrónico es de lunes a viernes de 8:00 A.M a 5:00 P.M, cualquier documento recibido posterior a esta última hora, será radicado con fecha y hora del siguiente día hábil.

Adjunto se envía el Oficio correspondiente.

Cordialmente,

MARIO FERNANDO LONDOÑO NAVARRO
Asistente Administrativo Grado 5.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 2617

RADICACIÓN: 76001-3103-015-2022-00106-00
DEMANDANTE: Bancolombia S.A. – F.N.G.
DEMANDADOS: Gustavo Adolfo Montes Muñoz
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente, se observa que, habiéndose corrido el traslado (ID 007 cuaderno principal) correspondiente a la parte demandada de la liquidación del crédito presentada por el ejecutante Fondo Nacional de Garantías (ID 006), sin que ésta hubiese sido objetada, sumado a que se encuentra ajustada a la legalidad, a la orden de pago emitida en el proceso, se aprobará.

En escrito visible se observa que la parte demandante Bancolombia presentó la liquidación del crédito (ID 013 carpeta de origen), sin descontar el pago parcial realizado por el F.N.G.

Por tanto, la parte demandante Bancolombia será requerido para que actualice el mentado cálculo.

Por lo cual, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito presentada por el ejecutante Fondo Nacional de Garantías por valor total de (\$101.750.740), al 04 de julio de 2023, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 446 del C.G.P.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante Bancolombia para que se sirva actualizar la liquidación del crédito, conforme lo dispuesto en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO
Juez

RAC

Firmado Por:
Adriana Cabal Talero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 003 Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8cfb674a91cd82a2ebe1f4de5975813b703aeb3d1f3c9d4022d73a7f0732a724**

Documento generado en 20/11/2023 05:18:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 2618

Radicación: 76001-3103-016-2020-00051-00
Demandante: Banco de Occidente S.A.
Demandado: Eduardo Gironza Lozano, Ingeniería Civil S.A. y Beatriz Rojas de Gironza
Proceso: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2023)

Se allega por el apoderado judicial de la parte demandante un escrito solicitando se decrete el embargo y retención de los dineros que tenga el aquí demandado, a cualquier título en la entidad bancaria que relaciona en el memorial que antecede. Petición a la que se accede por ser procedente al tenor del Art. 593 del CGP.

En consecuencia, de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que tenga el demandado EDUARDO GIRONZA L INGENIERIA CIVIL S.A.S. identificado con Nit. 900.657.883-1 y BEATRIZ ROJAS DE GIRONZA identificada con cedula de ciudadanía No. 31.138.720 en las cuentas de ahorros, corrientes o CDTs que tenga en la entidad bancaria BANCO CORPBANCA S.A de esta ciudad, con observancia de las reglas de inembargabilidad, conforme a las disposiciones legales establecida.

Limítese la presente medida cautelar a la suma de SEISCIENTOS MILLONES DE PESOS MCTE (\$600.000.000) de conformidad con el Art. 593 Numeral 10 del C.G.P.-

SEGUNDO: Librese el oficio correspondiente y remítase correo electrónico al tenor de lo establecido en la ley 2213 del 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

Firmado Por:
Adriana Cabal Talero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 003 Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bef117c2d4b1bc963acc339f7b9ee501e587803465815516e6a2f1753da9de65**

Documento generado en 20/11/2023 05:18:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

Auto # 2619

RADICACIÓN: 76001-3103-016-2021-00293-00
DEMANDANTE: Bancolombia S.A. – Central de Inversiones – CISA
DEMANDADOS: Jairo Eduardo Ochoa Osorio
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2.023)

Revisado el expediente se observa que, habiéndose corrido el traslado correspondiente a la parte demandada de la liquidación del crédito presentada por el ejecutante Bancolombia S.A. (ID 14 cuaderno del Juzgado de Origen), sin que esta hubiese sido objetada, sumado a que se encuentra ajustada a la legalidad y a la orden de pago emitida en el proceso, se aprobará de conformidad a lo dispuesto por el Art. 446 del C.G.P.

Examinado el Portal de Depósitos del Banco Agrario de Colombia, a la fecha no existen depósitos judiciales a favor del proceso, por tanto, no se podrá ordenar la entrega de los mismos, conforme a lo dispuesto en el Art. 447 del CGP.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación actualizada del crédito presentada por el demandante visible a ID 14 del cuaderno del Juzgado de Origen, por valor de cien millones cuatrocientos cuarenta y cinco mil cuatrocientos diecinueve pesos con cincuenta y ocho centavos mcte (\$100,445,419.58), al veintidós de de abril de 2022, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 446 del C.G.P.

SEGUNDO: No ordenar la entrega de títulos por lo expuesto en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO
Juez

MVS

Adriana Cabal Talero

Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 003 Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9f4703bc4231be1f6fe17047f5c98b93d7a65eeefcd5d1379179453a6db0c13**

Documento generado en 20/11/2023 05:18:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 2620

RADICACIÓN: 76001-3103-016-2021-00293-00
DEMANDANTE: Bancolombia S.A. – Central de Inversiones – CISA
DEMANDADOS: Jairo Eduardo Ochoa Osorio
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Se allega memorial suscrito por el apoderado de la entidad – cesionaria CENTRAL DE INVERSIONES S.A., abogado VICTOR MANUEL SOTO LOPEZ, mediante el cual designa como representante judicial al profesional en derecho JUAN MANUEL TRIVIÑO MUÑOZ.

En tal virtud, por ser procedente la petición allegada conforme lo dispone el Art. 74 del CGP, se procede conforme a ello.

En consecuencia, de lo anterior, este Juzgado

RESUELVE:

ÚNICO: RECONOCER PERSONERIA JURIDICA a favor del abogado JUAN MANUEL TRIVIÑO MUÑOZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1.117.529.832 y portador de la Tarjeta Profesional No. 320.922 del C.S.J., para que actúe en este proceso ejecutivo en representación de la parte demandante – cesionaria CENTRAL DE INVERSIONES S.A. - CISA S.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

Firmado Por:

Adriana Cabal Talero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 003 Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **872c696e783d16329c62069cb4a7acf0dc8b92a5e97a73d84fdd314f1a94fbcc**

Documento generado en 20/11/2023 05:18:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto N° 2625

RADICACIÓN: 76001-3103-017-2019-00081-00
PROCESO: Ejecutivo Singular
DEMANDANTE: Arenas Y Derivados Construcciones S.A.S.
DEMANDADO: Javier Mafla García

Santiago de Cali, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Visible a ID. 29, del expediente digital, el apoderado judicial de la parte demandante solicita como petición principal no se tenga como requisito el secuestre para llevar a cabo la diligencia de remate en el presente asunto, dadas las particularidades de lo embargado que es un contrato de concesión minera y los derechos a explotar el mineral IN-SIT, esto en virtud de que el apoderado por sus propios medios notificó al secuestre designado por el despacho, sin que a la fecha este se exista pronunciamiento al respecto, razón por la cual, solicita que de no fijarse fecha para la almoneda, de la manera solicitada se proceda con el relevo del cargo del actual secuestre y en su lugar se designe otro.

Al respecto, el despacho no accederá a la petición principal esto por cuanto según la respuesta allegada por la Agencia Nacional de Minería, el secuestre cumple un rol de gran importancia sobre el título minero que sería *“usuario propietario con todos los permisos y como representante legal”*, y además porque sin ello no se dan los requisitos descritos en el artículo 448 del C.G.P., de ahí que, siguiendo los lineamientos establecidos por los artículo 49 del C.G.P., se procederá a requerir al secuestre designado a fin de que haga manifestación acerca de la aceptación o no del cargo para el cual fue nombrado, so pena, de darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 50, numeral 9° del del C.G.P.

Por otra parte, a Id. 38, la Agencia Nacional de Minería, allega respuesta al auto No. 1257 de 14 de julio de 2023, indicando que:

De manera atenta me permito informar que de conformidad con lo resuelto a través del auto No. 1257 de fecha 14 de julio de 2023, este grupo de trabajo procedió con la verificación de la orden impartida a través del proveído de la referencia, relacionada con los permisos de administración del título minero No. FK8-081, de lo cual me permito informar que este grupo de trabajo validó el procedimiento para otorgar esos permisos en el Sistema Integral de Gestión Minera –Anna Minería-, encontrando que para acceder a su petición se requiere:

- La persona jurídica MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S., debe registrar como usuario del Sistema Integral de Gestión Minera –Anna Minería-, de conformidad con el ABC denominado “Registro Usuarios”, el cual se encuentra disponible en la URL <https://www.anm.gov.co/?q=registro-de-usuarios-anna-mineria> de la página web de la entidad o puede solicitar soporte técnico en el correo mesadeayudaanna@anm.gov.co.
- El registro se hace con el fin de asignarle el rol de usuario propietario con todos los permisos y como representante legal.

Con lo anterior, este grupo de trabajo puede acceder a lo correspondiente según lo decretado en el auto 1257 de fecha 14 de julio de 2023.

Lo cual, se agregará al expediente para que obre, conste y sea de conocimiento de las partes.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR, en esta oportunidad, la solicitud de fecha de remate conforme lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: REQUERIR a MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S., a fin de que haga manifestación acerca de la aceptación o no del cargo para el cual fue designado en el asunto de la referencia, so pena, de darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 50, numeral 9° del del C.G.P.

TERCERO: AGREGAR para que obre, conste y sea de conocimiento de las partes la respuesta allegada por la Agencia Nacional de Minería, visible a ID. 38 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

Firmado Por:

Adriana Cabal Talero

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 003 Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a85ac4d64b180519ef35835e1b85e33627f9f6a0476c2fd49aaca2b845995a5e**

Documento generado en 20/11/2023 05:18:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

Auto # 2626

RADICACIÓN: 76001-3103-017-2019-00081
DEMANDANTE: Arenas y Derivados Construcciones S.A.S.
DEMANDADOS: Javier Mafla García
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2.023)

Revisado el expediente, se observa que habiéndose corrido el traslado correspondiente a la parte demandada de la liquidación del crédito presentada por el ejecutante (ID 28), sin que ésta hubiese sido objetada, efectuado el control de legalidad acorde al artículo 446 del CGP, encuentra el Despacho que aunque liquida a una tasa de interés corriente del 12 %, señala como capital adeudado el valor global de la última liquidación aprobada (\$1.295.397.830) la cual comprendía capital (948.131.048) más intereses (\$347.266.782) causados hasta el 13 de septiembre de 2022, correspondiendo por tanto a capital¹ sola la cifra de 948.131.048 que es el valor por el cual deben calcularse los intereses desde el día siguiente a la última liquidación aprobada hasta la fecha de la nueva presentación, por tanto, se requerirá a la parte demandante para que aclare su liquidación en tal sentido.

En consecuencia, este Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: REQUERIR a la parte demandante para que se sirva aclarar la liquidación del crédito conforme a lo señalado en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO
Juez

MVS

¹ Acta de Audiencia con fecha del 05/11/2020. Se ordena seguir adelante la ejecución en favor de Arenas y Derivados Construcciones S.A.S. y en contra de Javier Mafla García por los perjuicios compensatorios, correspondientes a \$948.131.048, así como los intereses corrientes causados desde el 26 de agosto de 2019 y hasta el pago total de la obligación. Subrayado fuera de texto.

Firmado Por:
Adriana Cabal Talero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 003 Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8a282e8fa9de792b9adc40e2c2ed923c61451dc090659024fef5bf56749ecf**

Documento generado en 20/11/2023 05:18:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RV: Respuesta a oficio con radicado N° 20231002578272 de fecha 14 de julio de 2023

Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali <secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 24/08/2023 11:03

📎 1 archivos adjuntos (165 KB)

COM_20232200491681 RTA A 20231002578272.pdf;



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Atento saludo.

Remito para respectivo registro.

Cordialmente,



NINY JHOANNA DUQUE
Asistente Administrativo
Oficina de Apoyo
Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

Calle 8 N° 1-16, Oficina 404, Edificio Entreceibas
Teléfono: (2) 889 1593
Correo electrónico: secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



De: Contáctenos ANM <contactenos@anm.gov.co>

Enviado: jueves, 24 de agosto de 2023 10:17

Para: Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali <secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Respuesta a oficio con radicado N° 20231002578272 de fecha 14 de julio de 2023

Señores

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

De acuerdo con su requerimiento damos respuesta a su inquietud.

Cordialmente,

Grupo de Participación ciudadana y Comunicaciones

Avenida Calle 26 N° 59-51 piso 10

Bogotá Colombia

Tel. 2201999 Ext. 5838



Línea gratuita nacional: 01 8000 933 833

Código Postal: 111321

¡Soy agente con Seguridad y Protejo la Información!



Antes de imprimir, piense en su responsabilidad y compromiso con el MEDIO AMBIENTE.

La información contenida en este E-mail puede ser de carácter confidencial y sólo puede ser utilizada por el individuo o la entidad a la cual está dirigido. Si no es el receptor autorizado, cualquier retención, difusión, distribución o copia de este mensaje es prohibida y será sancionada por la ley. Si por error recibe este mensaje, favor reenviarlo y borrar el mensaje recibido inmediatamente.

24/8/23, 11:28

Correo: Jennifer Alexandra Ordoñez Lasso - Outlook

This message and any attached files may contain information that is confidential and/or subject of legal privilege intended only for use by the intended recipient. If you are not the intended recipient or the person responsible for delivering the message to the intended recipient, be advised that you have received this message in error and that any dissemination, copying or use of this message or attachment is strictly forbidden, as is the disclosure of the information therein. If you have received this message in error please notify the sender immediately and delete the message



Bogotá D.C., 23-08-2023 11:14 AM

Señores

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Attn: ADRIANA CABAL TALERO - Juez

Email: secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Dirección: Calle 8 No. 1 - 16, Piso 4

Departamento: Valle

Municipio: Cali

Asunto: Respuesta a oficio con radicado N° 20231002578272 de fecha 14 de julio de 2023 Ref.

“RADICACIÓN: 76001-3103-017-2019-00081-00

DEMANDANTE: ARENAS Y DERIVADOS CONSTRUCCIONES S.A.S.

DEMANDADOS: JAVIER MAFLA GARCIA

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR”

Cordial saludo.

De manera atenta me permito informar que de conformidad con lo resuelto a través del auto No. 1257 de fecha 14 de julio de 2023, este grupo de trabajo procedió con la verificación de la orden impartida a través el proveído de la referencia, relacionada con los permisos de administración del título minero No. FK8-081, de lo cual me permito informar que este grupo de trabajo validó el procedimiento para otorgar esos permisos en el Sistema Integral de Gestión Minera –AnnA Minería-, encontrando que para acceder a su petición se requiere:

- La persona jurídica MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S., debe registrar como usuario del Sistema Integral de Gestión Minera –AnnA Minería-, de conformidad con el ABC denominado “Registro Usuarios”, el cual se encuentra disponible en la URL <https://www.anm.gov.co/?q=registro-de-usuarios-anna-mineria> de la página web de la entidad o puede solicitar soporte técnico en el correo mesadeayudaanna@anm.gov.co.
- El registro se hace con el fin de asignarle el rol de usuario propietario con todos los permisos y como representante legal.

Con lo anterior, este grupo de trabajo puede acceder a lo correspondiente según lo decretado en el auto 1257 de fecha 14 de julio de 2023.

Cualquier información adicional, con gusto le será suministrada.




WILLIAM ALBERTO MARTINEZ DIAZ
Gerente de Catastro y Registro Minero

Anexos: "0".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Carlos Andrés Benavides Cardenas – Abogado GTRM

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 23-08-2023 11:14 AM.

Número de radicado que responde: 20231002578272

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: Oficios recibidos



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 2621

RADICACIÓN: 76001-3103-018-2021-00127-00
DEMANDANTE: Bancolombia S.A. – F.N.G.
DEMANDADOS: Jesús Arley Romero Núñez
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2.023)

El Fondo Nacional de Garantías solicita el reconocimiento de subrogación parcial que operó dentro del presente proceso, tras haber cancelado al actual demandante la suma de \$87.888.872.00 respecto al pagare No.640097089 y 640097131 con fecha de 04/10/2021 a su vez allegan memorial de poder conferido a profesional del derecho (ID 07 cuaderno principal).

Como quiera que se evidencia la procedencia de lo solicitado, se aceptara la subrogación referida hasta el monto enunciado y se reconocerá personería al togado.

Revisado el expediente, se observa que, habiéndose corrido el traslado (ID 04 cuaderno principal) correspondiente a la parte demandada de la liquidación del crédito presentada por el ejecutante (ID 043 carpeta de origen), sin que ésta hubiese sido objetada (ID 06 cuaderno principal), sumado a que se encuentra ajustada a la legalidad, a la orden de pago emitida en el proceso, se aprobará la liquidación del crédito correspondiente a Bancolombia y F.N.G.

Examinado el Portal de Depósitos del Banco Agrario de Colombia, a la fecha no existen depósitos judiciales descontados a los demandados (ID 47 carpeta de origen); por tanto, no se podrá ordenar la entrega de los mismos, conforme a lo dispuesto en el Art. 447 del CGP.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la subrogación parcial del crédito entre BANCOLOMBIA S.A. y FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., hasta por el monto de \$87.888.872.00.

SEGUNDO: TENER a FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., N.I.T. 805007342-6, como SUBROGATARIO PARCIAL para todos los efectos legales.

TERCERO: CONTINUAR con el trámite del proceso teniendo como parte demandantes al BANCOLOMBIA S.A. y al FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.

CUARTO: RECONOCER personería a la abogada CAROLINA HERNÁNDEZ QUICENO, identificada con C.C 38.559.929 y T.P. 159.873 del C.S. de la J., para que actúe en representación del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. en los términos y condiciones descritas en el memorial de poder que antecede.

QUINTO: APROBAR la liquidación del crédito presentada por el ejecutante Bancolombia por valor de (\$130.149.031,58), al 08 de noviembre de 2022, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 446 del C.G.P.

SEXTO: APROBAR la liquidación del crédito correspondiente al Fondo Nacional de Garantías por valor de (\$105.630.896), al 08 de noviembre de 2022, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 446 del C.G.P.

SEPTIMO: No ordenar la entrega de títulos a la parte demandante, por lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ADRIANA CABAL TALERO
Juez

RAC

Firmado Por:
Adriana Cabal Talero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 003 Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f719b228839ae1357b0155b1c3c4b132015a9ef1f34324cc8502fa6f548cef9a**

Documento generado en 20/11/2023 05:18:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto #2623

RADICACIÓN: 76001-3103-019-2022-000280-00
DEMANDANTE: Scotiabank Colpatria S.A.
DEMANDADOS: Eduar Gómez Navia
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Habiéndose surtido el traslado correspondiente de la liquidación del crédito presentada por el ejecutante (ID 01 subcarpeta Memoriales, carpeta Juzgado de origen), y a pesar de que ésta no fue objetada por la parte demandada, una vez efectuado el control oficioso de legalidad atendiendo lo previsto en el Art. 446 del C.G.P., encuentra el Despacho la necesidad de modificarla toda vez que la sumatoria de intereses refleja un exceso de lo que daría la aplicación del tope legal, así mismo, se imputarán como abonos los depósitos constituidos con anterioridad a la fecha de corte de la liquidación presentada conforme a los pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia¹ al respecto.

Por lo anterior, en atención a los parámetros legales permitidos, y de conformidad a la orden de pago, el Juzgado procederá a modificar la liquidación del crédito de la siguiente manera:

Capital \$ 49.994.943,00

Desde (dd/mm/aaaa)	Hasta (dd/mm/aaaa)	No Días	Tasa Anual	Tasa Máxima	Int Aplicado	Interés Efectivo	CapitalALiquidar	Interes MoraPeriodo	SaldoIntMora	Abonos	SubTotal
06/10/2022	31/10/2022	26	36,915	36,915	36,915	0,000861165	\$ 49.994.943,00	\$ 1.119.401,81	\$ 1.119.401,81	\$ 0,00	\$ 51.114.344,81
01/11/2022	30/11/2022	30	38,67	38,67	38,67	0,000896091	\$ 49.994.943,00	\$ 1.344.000,82	\$ 2.463.402,63	\$ 0,00	\$ 52.458.345,63

¹ STC3232/2017 MP DR ALVARO FERNANDO GARCIA; STC6455/2019 MP DR OSCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE.

01/12/2022	31/12/2022	31	41,46	41,46	41,46	0,000950717	\$ 49.994.943,00	\$ 1.473.462,10	\$ 3.936.864,73	\$ 0,00	\$ 53.931.807,73	
01/01/2023	31/01/2023	31	43,26	43,26	43,26	0,000985392	\$ 49.994.943,00	\$ 1.527.203,06	\$ 5.464.067,79	\$ 0,00	\$ 55.459.010,79	
01/02/2023	28/02/2023	28	45,27	45,27	45,27	0,001023603	\$ 49.994.943,00	\$ 1.432.898,82	\$ 6.896.966,61	\$ 0,00	\$ 56.891.909,61	
01/03/2023	06/03/2023	6	46,26	46,26	46,26	0,00104223	\$ 49.994.943,00	\$ 312.637,23	\$ 7.209.603,85	\$ 0,00	\$ 57.204.546,85	
07/03/2023	07/03/2023	1	46,26	46,26	46,26	0,00104223	\$ 49.994.943,00	\$ 52.106,21	\$ 7.261.710,05	\$ 329.420,00	\$ 56.927.233,05	
08/03/2023	15/03/2023	8	46,26	46,26	46,26	0,00104223	\$ 49.994.943,00	\$ 416.849,64	\$ 7.349.139,70	\$ 0,00	\$ 57.344.082,70	
								Total intereses mora	\$ 7.678.559,70	Total abonos	\$ 329.420,00	

Capital \$ 59.967.500,00

Desde (dd/mm/aaaa)	Hasta (dd/mm/aaaa)	No Días	Tasa Anual	Tasa Máxima	Int Aplicado	Interés Efectivo	Capital ALiquidar	Interes MoraPeríodo	Saldo IntMora	SubTotal
06/10/2022	31/10/2022	26	36,915	36,915	36,915	0,000861165	\$ 59.967.500,00	\$ 1.342.690,36	\$ 1.342.690,36	\$ 61.310.190,36
01/11/2022	30/11/2022	30	38,67	38,67	38,67	0,000896091	\$ 59.967.500,00	\$ 1.612.090,43	\$ 2.954.780,79	\$ 62.922.280,79
01/12/2022	31/12/2022	31	41,46	41,46	41,46	0,000950717	\$ 59.967.500,00	\$ 1.767.375,52	\$ 4.722.156,31	\$ 64.689.656,31
01/01/2023	31/01/2023	31	43,26	43,26	43,26	0,000985392	\$ 59.967.500,00	\$ 1.831.836,27	\$ 6.553.992,58	\$ 66.521.492,58
01/02/2023	28/02/2023	28	45,27	45,27	45,27	0,001023603	\$ 59.967.500,00	\$ 1.718.721,03	\$ 8.272.713,61	\$ 68.240.213,61
01/03/2023	15/03/2023	15	46,26	46,26	46,26	0,00104223	\$ 59.967.500,00	\$ 937.498,48	\$ 9.210.212,09	\$ 69.177.712,09

Capital \$ 104.000.000,00

Desde (dd/mm/aaaa)	Hasta (dd/mm/aaaa)	No Días	Tasa Anual	Tasa Máxima	Int Aplicado	Interés Efectivo	Capital ALiquidar	Interés MoraPeríodo	Saldo IntMora	SubTotal
06/10/2022	31/10/2022	26	36,915	36,915	36,915	0,000861165	\$ 104.000.000,00	\$ 2.328.591,27	\$ 2.328.591,27	\$ 106.328.591,27
01/11/2022	30/11/2022	30	38,67	38,67	38,67	0,000896091	\$ 104.000.000,00	\$ 2.795.804,48	\$ 5.124.395,75	\$ 109.124.395,75
01/12/2022	31/12/2022	31	41,46	41,46	41,46	0,000950717	\$ 104.000.000,00	\$ 3.065.111,18	\$ 8.189.506,92	\$ 112.189.506,92
01/01/2023	31/01/2023	31	43,26	43,26	43,26	0,000985392	\$ 104.000.000,00	\$ 3.176.903,68	\$ 11.366.410,60	\$ 115.366.410,60
01/02/2023	28/02/2023	28	45,27	45,27	45,27	0,001023603	\$ 104.000.000,00	\$ 2.980.731,02	\$ 14.347.141,62	\$ 118.347.141,62
01/03/2023	15/03/2023	15	46,26	46,26	46,26	0,00104223	\$ 104.000.000,00	\$ 1.625.878,05	\$ 15.973.019,68	\$ 119.973.019,68

Asunto	Valor
Capital	\$ 49.994.943,00
Interés de mora después de abono (\$7.678.559,69 - \$329.420)	\$ 7.349.139,70
Capital	\$ 59.967.500,00

Intereses de mora capital	\$ 9.210.212,09
Capital	\$ 104.000.000,00
Interés de mora capital	\$ 15.973.019,68
Total liquidación al 15/03/2023	\$ 246.494.814,47

En firme la presente providencia se dispondrá su ingreso para proceder con la entrega del depósito imputado y para decidir sobre el depósito constituido con posterioridad al corte de la liquidación presentada.

Por último, revisando el portal del Banco Agrario encontraron nuevos depósitos en el Juzgado de origen, por tanto, en aplicación del protocolo de remisión de expedientes a los Juzgados Civiles de Ejecución de Sentencias, contenido en los Acuerdos Nos. PSAA13-9984, PCSJA17-10678 y PCSJA18-11032 y la Circular CSJVAC18-055, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, se solicitará su conversión a la Cuenta Judicial de la Oficina de Apoyo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali para decidir posteriormente sobre su entrega. En ese contexto, también se dispondrá que por Secretaría se oficie a EMCALI EICE ES para que, en adelante el producto de las medidas decretadas dentro del presente asunto, comunicadas mediante oficio No. 0049 del 26 de enero de 2023 (ID 014.2 cuaderno de medidas del Juzgado de origen) se consignen directamente a la cuenta judicial de la Oficina de Apoyo a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR OFICIOSAMENTE la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, en los términos referidos en la parte motiva de esta providencia.

TENER para todos los efectos legales a que haya lugar la suma doscientos cuarenta y seis millones cuatrocientos noventa y cuatro mil ochocientos catorce pesos con cuarenta y siete

centavos (\$ 246.494.814,47), como valor total del crédito a la fecha presentada por la parte demandante, 15 de marzo de 2023, y a cargo de la parte demandada.

SEGUNDO: EN FIRME la presente providencia ingrese a Despacho para proceder con la entrega de los depósitos aquí imputados a quien corresponda y para decidir sobre el depósito constituido con posterioridad al corte de la liquidación presentada.

TERCERO: SOLICITAR al Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de la Cali, la conversión de los depósitos judiciales constituidos a favor del presente asunto a la Cuenta Judicial de la Oficina de Apoyo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali.

LIBRAR la comunicación correspondiente con la siguiente información:

Radicación: 76-001-31-03-019-2022-000280-00

Demandante: Scotiabank Colpatría S.A.

Demandado: Eduar Gómez Navia c.c. 94.448.822

Cuenta Judicial No. 760012031801

Nombre Cuenta Judicial: OFI APOYO JUZ CVL CTO EJE SENTEN CALI

CUARTO: DISPONER que por Secretaría se oficie a EMCALI EICE ES para que en adelante el producto de las medidas decretadas dentro del presente asunto contra el aquí demandado Eduar Gómez Navia c.c. 94.448.822, comunicadas mediante oficio No. 0049 del 26 de enero de 2023 (ID 014.2 cuaderno de medidas del Juzgado de origen) se consignen directamente a la cuenta judicial de la Oficina de Apoyo a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali. Librar el oficio correspondiente insertando el número de cuenta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

MVS

Firmado Por:
Adriana Cabal Talero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 003 Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8230fd2ae63156150c8c470c0b977133bcb618053770a0f2cc213333fcbd428b**

Documento generado en 20/11/2023 05:18:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 2622

RADICACIÓN: 76001-3103-019-2022-000280-00
DEMANDANTE: Scotiabank Colpatría S.A.
DEMANDADOS: Eduar Gómez Navia
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Se allega memorial por la apoderada judicial de la parte actora mediante el cual solicita se decrete el secuestro del bien inmueble trabado en el presente asunto.

En tal sentido, por ser procedente la petición incoada por activa al tenor del Art. 595 del CGP, al encontrarse debidamente registrado el embargo del bien inmueble anteriormente referenciado, tal como obra y consta en el certificado de tradición aportado.

En consecuencia, de lo anterior, este Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-578948 de propiedad de la parte demandada EDUARD GOMEZ NAVIA, que se encuentra embargado por cuenta de este trámite ejecutivo y registrado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santiago de Cali.

SEGUNDO: COMISIONAR para la práctica de la diligencia de secuestros decretada en el acápite precedente al Juez Civil Municipal de conocimiento exclusivo de los despachos comisorios en Santiago Cali (reparto), a quien se le libraré el despacho comisorio con los insertos del caso, facultando al comisionado para nombrar, posesionar o reemplazar al secuestre en el caso necesario, y para fijarle honorarios.

TERCERO: A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecucion de Sentencias de Cali, librese y remítase el respectivo despacho comisorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)

Tel. 8846327 y 8891593

secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co

BT

Firmado Por:
Adriana Cabal Talero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 003 Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b81aa84905888e7bd7123150f49fa047edb20b627860cbadb8e07f228ef8402**

Documento generado en 20/11/2023 05:18:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>